



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES "ACATLAN"

"PROPUESTA DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA RECUPERAR LOS BIENES DEL AUSENTE, CUANDO SE LE DECLARO LA PRESUNCIÓN DE MUERTE, A SU PRESENTACIÓN O CUANDO SE PRUEBA SU EXISTENCIA, EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL."

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
JOSÉ MANUEL MORALES GÓMEZ.

ASESOR: LIC. ALIVAR HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

MAYO 2005.

m. 344737

A MIS PADRES:

QUE SIEMPRE ESTUVIERON CONMIGO.

A MIS HERMANAS:

POR SU GRAN APOYO.

AVISO: Este trabajo forma parte de la UNAM y cualquier forma de reproducción o impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: José Manuel
Morales Gómez

FECHA: 31/05/2005

FIRMA: [Firma manuscrita]

A MARLENE:

MI MEJOR AMIGA Y COMPAÑERA.

A MIS AMIGOS:

POR SU AYUDA EN MIS ESTUDIOS.

A MIS PROFESORES:

POR SUS ENSEÑANZAS DENTRO Y FUERA DE LAS AULAS.

GRACIAS A DIOS:

QUE ME DIO FUERZA PARA TERMINAR ESTE GRAN PROYECTO.

ÍNDICE

Paginas

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO 1. PERSONA

1.1.- Roma.	1
1.2.-Concepto.	10
1.2.1.-Filosófico.	10
1.2.2.- Religioso.	11
1.2.3.- Psicológico.	12
1.2.4.- Legal.	13
1.3.- Atributos de la Personalidad.	14
1.3.1.- Capacidad.	15
1.3.2.- Nombre.	18
1.3.3.- Estado Civil.	21
1.3.4.- Patrimonio.	24
1.3.5.- Nacionalidad.	26
1.3.6.- Domicilio.	28
1.4.- Nacimiento.	32
1.5.- Muerte.	34

CAPITULO 2. DECLARACIÓN DE AUSENCIA

2-1.- Concepto.	37
2.2.- Periodos del estado de ausencia.	39
2.3.-Intervención judicial en los casos de ausencia.	40
2.4.- Efectos de la declaración de ausencia.	51
2.5.- Administración de los bienes del ausente.	58

CAPITULO 3. PRESUNCIÓN DE MUERTE

3.1.- Plazos para Pedir la Presunción de Muerte, en el Código Civil del Distrito Federal.	62
---	----

3.2.- Efectos de la declaración de presunción de muerte.	64
3.3. - Sentencia ejecutoriada.	66

CAPITULO 4. SUCESIONES Y SU PROCEDIMIENTO

4.1.- Conceptos de sucesión y procedimiento.	68
4.2.- Disposiciones Comunes a las Sucesiones.	70
4.3.- Sucesión Legítima.	80
4.3.1.-concepto.	80
4.3.2.- Procedimiento.	82
4.4.- Sucesión Testamentaria.	90
4.4.1.- Concepto.	90
4.4.2.- Tipos de testamentos.	91
4.4.3- Procedimiento.	99
4.5.- Procedimientos Especiales.	102
4.5.1.- Tramitación de sucesiones ante notario.	102

CAPITULO 5. PRESENTACIÓN O PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL AUSENTE.

5.4.- Efectos civiles a la presentación o cuando se prueba la existencia del ausente, que fue declarado presuntamente muerto.	105
5.5.- Problemática civil a la presentación o cuando se prueba la existencia del ausente, que fue declarado presuntamente muerto, para recuperar sus bienes.	110
5.6.- Propuesta de establecer un procedimiento para recuperar los bienes del ausente, que fue declarado presuntamente muerto, a su presentación o cuando se prueba su existencia.	114
CONCLUSIONES	122
BIBLIOGRAFÍA	124

INTRODUCCIÓN.

Las relaciones que existen entre las personas son de gran importancia en el desarrollo de los pueblos y las sociedades en su conjunto, por tal motivo, nuestro Derecho Mexicano le da una vital consideración y para su estudio y entendimiento particularizado lo enmarca en el Derecho Civil, como una de las ramas encargadas de regular las relaciones entre los individuos.

Dentro de estas convivencias interpersonales de los individuos encontramos una figura jurídica contenida en la Legislación Civil vigente para el Distrito Federal, que no es comúnmente utilizada por las personas, esta es, la Declaración de Presunción de Muerte y que aparece precisamente cuando algún sujeto miembro de una familia desaparece y no se tiene dato alguno de su existencia, sucedido esto, la Legislación Civil antes señalada determina que para poder llegar a la figura de desaparición es necesario agotar el procedimiento contenido en la misma y una vez concluido el proceso en cuestión, los miembros de la familia con los que se ha tenido una relación de parentesco y que se encuentre fehacientemente acreditada ésta y en caso de declarada la Presunción de Muerte, los bienes muebles o inmuebles del desaparecido podrán ser repartidos entre estos, dejando un vacío o una laguna jurídica al no considerar de que una vez que el presunto difunto o desaparecido apareciera mediante que proceso este pudiera recuperar sus bienes, en virtud de que entre los que fueron beneficiados en la repartición pudieran tener o no tener esos bienes que se adjudicaron por la Presunción de Muerte, como he dicho la ley solo se limita a señalar que el ausente a su presentación o cuando exista prueba de su existencia, recuperará sus bienes sin decir de que forma.

Es por ello que el motivo de la presente investigación es con el fin de proponer un procedimiento por el cual el ausente que se le ha declarado la Presunción de Muerte puede recuperar sus bienes, cuando este se presenta o cuando se prueba su existencia, ya que por una parte el Código Civil para el Distrito Federal solo se dice que se le devolverán los bienes al ausente, pero no especifica como se le regresarán y mas aún no hay una medida coercitiva para la devolución de estos, es por ello que se debe señalar un procedimiento

específico para resolver el problema, en el que el ausente que se presenta o se prueba su existencia, pueda recuperar sus bienes que fueron repartidos en un juicio sucesorio entre los herederos.

Es necesario el estudio sobre estas figuras jurídicas a fin de proponer una probable solución a esta laguna que la Legislación Civil vigente para el Distrito Federal tiene, ya que ni la jurisprudencia, ni la misma ley, prevé esta cuestión y más aún nuestros órganos de impartición de justicia no saben como resolver tal supuesto y los resuelven a mero arbitrio. Considero que no se debe de dejar la interpretación de la ley a nuestros Jueces y Magistrados de nuestros órganos jurisdiccionales, ya que se debe señalar de manera expresa los procedimientos a seguir para no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes litigantes. Es por ello que se realiza el presente trabajo de investigación para que sirva como plataforma para realizar una posible reforma en la Legislación Civil vigente del Distrito Federal y que esta cubra las lagunas que la misma ley tiene.

En el primer capítulo trato de dar de manera general el origen y significado de persona, pero en especial la persona física y sus atributos. En el segundo tratare de desarrollar un proceso preliminar a la Declaración de Presunción de Muerte y que es pieza importante para poder analizar el presente trabajo, el cual es la Declaración de Ausencia. El tercer capítulo analizare a fondo la Declaración de Presunción de Muerte, así como sus consecuencias y efectos jurídicos dentro del ámbito del derecho mexicano. En el cuarto capítulo se tomarán las sucesiones como producto y consecuencia de la declaración de Presunción de Muerte y sus diferentes procedimientos. Y por último en el quinto capítulo tratare de desarrollar la problemática existente de recuperar los bienes del ausente cuando le fue declarada la Presunción de Muerte y este se presenta o se tiene prueba de su existencia y se hará una propuesta para una posible solución de esta problemática.

CAPITULO 1. PERSONA.

CAPÍTULO 1. PERSONA.

1.1. ROMA.

Algunos creen que la palabra persona viene del latín, otros del griego, para Pierre Ruffel “deriva del etrusco, de la palabra phersu que designa la máscara del teatro, se cree que la palabra ha pasado del etrusco al latín”¹.

La voz persona viene del latín personare que significa producción de sonidos. Persona significa la máscara que usaban en la escena los actores griegos y romanos para cubrir su rostro, complementada con una especie de megáfono, colocado en la boca que aumentaba y hacía clara la voz del actor.

En las representaciones teatrales de la antigüedad persona se llamaba a la máscara con que el actor se cubría el rostro para representar su papel en el drama, la máscara tenía por objeto hacer resonar la voz y además no era individual sino típica del papel que el actor desempeñaba en la obra, de modo que la misma máscara servía siempre para caracterizar el mismo papel, de allí que la palabra sirviera después para aludir así mismo el actor enmascarado, esto es al personaje.

En su acepción primitiva, persona no era el individuo humano que representaba en la escena, no era el actor, sino la máscara, es decir, algo que el actor añadía a su rostro para caracterizar un papel determinado; el personaje del drama, en consecuencia, estaba integrado por dos elementos: el actor, el individuo humano que era el sustrato real del personaje y la máscara, forma ideal que se agregaba al rostro del actor para dar a este el sentido que convenía a la obra.

¹ Sánchez Marqu岸 Ricardo, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México D. F. 1998. p.p.165.

Desde el punto de vista etimológico la palabra persona tiene su origen y significación confusa, pues cuando la mayoría de los autores señalan que es del latín con sus voces “personae”, “personare” y del verbo “persono”, a esta palabra se le hace derivar del griego προσωπον, similar al significado latino que era un disfraz o apariencia externa de un hombre imitado en la escena y a veces particularmente aquella parte de el que disfraza el rostro, como la mascara o antifaz.

Marcel Planiol, expresa que la palabra “persona tiene su origen metafórico, ya que esta tomada por los antiguos lenguajes teatrales, en el que con esa palabra se llamaba a la mascara (Larva Histronalis), que utilizaban los actores en las representaciones teatrales. De esta forma fueron creándose determinados tipos de personas que intervenían en la obra a representar, quienes utilizaban la mascara para significar el papel de la actuación. Las caretas que reflejaban tristeza en sus facciones, caracterizaba dolor, las lagrimas y la tragedia en los dramas; por el contrario aquellas que revelaban alegría eran apropiadas para los personajes simpáticos y risueños en la comedia”².

El uso de estas caretas o personajes trascendió posteriormente a las formas comunes de identificación de los seres humanos en roma; hablándose así en el principio de la persona del gobernador, la persona del paterfamiliae, la persona de la esposa, hasta que gradualmente fue suprimiéndose la denominación y en términos del gobernador paterfamiliae.

El significado de la palabra persona penetra en la vida social, se aplico a todas las partes en el que el hombre hace en la escena de su vida, así como el actor en el drama representaba la parte de alguno, los individuos en la vida social representaban alguna función. La persona consecuentemente funge como algo, hace las veces de algo, protagoniza algo; un papel, una parte, en suma personifica un papel social.

En el Ius Romanum, la persona era de dos clases: Persona Física y Persona Jurídica, pero para la presente investigación la que nos interesa es la persona física.

² Planiol Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil Tomo I. Traducción de la 12ª Edición Francesa por el Lic. J.M. Cajica Jr. Editorial Cajica S.A.. Puebla México 1983, p.p. 194.

PERSONA FÍSICA.

En roma a todo ser humano se le consideraba persona, pero una minoría de seres humanos se les otorgaba personalidad y se le reconocía plena capacidad de goce, los cuales debían de reunir tres elementos o status para ser personas, los cuales eran:

- a) status libertatis (libres, no esclavos);
- b) status civitatis (romanos, no extranjeros)
- c) status familiae (independientes no sujetos a la patria potestad).

Estos tres estados configuraban la idea de persona reconocida como tal por el derecho romano. La pérdida de alguno de ellos traía como consecuencia una disminución en la personalidad, una *capitis deminutio*.

En sus instituciones, Gayo comienza diciendo que los hombres pueden ser libres o esclavos, los primeros serán considerados como personas y los segundos como cosas, tal división tiene como base la posesión o la pérdida de la libertad. Las personas libres podían ser ciudadanos romanos o peregrinos según poseyeran o no la ciudadanía romana, situación que después de la libertad era la más preciada.

A su vez toda persona libre podía ser ingenuo o libertino, situación que tenía en cuenta el hecho de que el individuo hubiera nacido libre ingenuo o la circunstancia de haber nacido esclavo libertino.

“Dentro del matrimonio los ingenuos seguían la condición del padre, fuera de el la condición de la madre, pero la ingenuidad del hijo no importa el hecho de que los padres sean ingenuos o libertinos. Una vez obtenida la libertad, el antiguo esclavo se convertía en liberto en relación con su antiguo o patrono y su nueva condición en la sociedad será la de liberto”³.

³Moriceau Iduarte Martha, Derecho Romano, Editorial Harla, México D.F 1999, p.p. 41.

Otra clasificación que considera al individuo dentro de la familia es la de sui iuris y alieni iuris. Los primeros serán los que no dependían de nadie, los segundos eran los sujetos a la potestad de otra persona. Independientemente de lo señalado los sui iuris en algunos casos podían encontrarse impedidos para realizar de manera directa el ejercicio de sus derechos, ya fuese por razones de edad, de sexo o bien por sufrir alteraciones en sus facultades mentales. Estas personas siendo sui iuris estarían sujetas al régimen de tutela o de cùratela según las circunstancias. Las personas alieni iuris podían estar sujetas a la patria potestad como el caso de los filii familias o bien a la manus en el caso de la esposa.

La personalidad comienza con el nacimiento y termina con la muerte, pero se llegó a considerar que el producto concebido pero no nacido debería ser tomado en cuenta con el fin de garantizarle ciertos derechos que adquiriría con su nacimiento, creándose una que consideraba al hijo concebido como si ya hubiera nacido siempre y cuando naciese con vida.

Por otro lado como ya se menciona, para ser considerado una persona en el derecho romano no se debía ser esclavo, se debería ser libre (status libertatis), institución que se analiza enseguida.

STATUS LIBERTATIS

“La esclavitud es la institución jurídica por la cual un individuo se encontraba en calidad de una cosa perteneciente a otro, quien podía disponer libremente de él como si se tratara de cualquier objeto de su patrimonio”⁴. En otras palabras, el esclavo se caracterizaba por tener una situación negativa con el hombre libre, no es sujeto de derechos, sino un simple objeto. No puede ser parte de ninguna relación jurídica ni tener patrimonio activamente como propiedades o créditos, ni pasivamente como deudas. No puede contraer matrimonio y establecer por tanto un vínculo familiar, ni puede comparecer ante los tribunales como demandante o demandado, todo proceso establecido en su contra será nulo, pero el amo

⁴ Monreau Iduarte Martha, ob. Cit., p.p.41.

tenía que responder por todo los actos que este hubiere realizado, como si este mismo los hubiera hecho. El derecho romano da como nombre de potestas a la autoridad que ejerce el amo sobre ellos.

Son dos las fuentes o causas por las que se puede ser esclavo según el *ius gentium*: primero por la esclavitud resultado de una guerra justa, o sea, oficialmente declarada y en segundo lugar por nacimiento. Del segundo se considera que el hijo de una esclava siempre sería esclavo en virtud de que los hijos nacidos fuera del matrimonio siempre siguen la condición de la madre. Todo hijo seguía la condición materna y como la esclava no podía contraer matrimonio su hijo nacería esclavo.

En la época del imperio se admitió que si la mujer hubiese sido libre al momento de la concepción, el hijo naciera libre aunque la madre ya no lo fuera en el del nacimiento. Finalmente el derecho justinianeo estableció que si la mujer había sido libre en algún momento de la gestión, el hijo nacería libre.

Otras causas de esclavitud que señala el *ius civile* son según las XII Tablas:

- a) La negativa a inscribirse en los registros del censo.
- b) La negativa a participar en el servicio militar.
- c) El incumplimiento del pago de una deuda, en cuyo caso el acreedor podía vender al deudor *trans Tiberium*, e incluso matarlo.
- d) El flagrante delito de robo cometido por una persona libre. Pero en caso del esclavo se le imponía la pena de muerte.

Según el derecho clásico y postclásico las causas de esclavitud son las siguientes:

- a) la condena a ser arrojado a las fieras o a trabajos forzados en las minas implicaba la esclavitud, de manera que el reo perdía automáticamente su capacidad de goce. Su matrimonio era disuelto y su patrimonio era repartido entre sus herederos.

- b) Relaciones sexuales de una mujer libre con un esclavo ajeno, contra la manifiesta voluntad del señor.
- c) La ingratitud del liberto o el hecho de que un dediticio llegara demasiado cerca de roma.
- d) El hecho de dejarse vender como esclavo por un amigo a pesar de ser libre, para reclamar luego la libertad y participar entonces de la ilícita ganancia de vendedor.

Cabe señalar que no todo era esclavitud en esta época, también los esclavos podían dejar de serlo por diferentes causas, la natural y la mas lógica era la muerte del esclavo, el cautivo de guerra podía recuperar su libertad por devolución convenida por fuga, otra forma especial de la libertad podía ser: la liberación del esclavo por efecto directo de la Ley, la liberación a consecuencia de la intervención especial del esclavo, la liberación a consecuencia de un acto especial del señor mejor conocida como la manumissio y que era el caso mas frecuente en aquella época. También los diferentes derechos de esa época consideraban la libertad del esclavo siguiendo algunas formalidades; para el ius civile, la manumisión se podía dar por inscripción del esclavo en los registros del censo como si se tratara de una persona libre, otro caso ocurría con la manumissio vindicta, o sea un juicio simulado de la libertad por parte del esclavo, otro caso se daba cuando el testador concediera al esclavo su libertad u obligara al heredero a dársela.

Para el derecho honorarium las formas de obtener la libertad son: cuando el señor haya manifestado claramente su voluntad indudable de manumitir mediante una declaración escrita, manumissio per epistolam, una declaración verbal ante amigos, manumissio Inter. amicos, o luego de haber invitado al esclavo a cenar con él, manumissio post mensam.

STATUS CIVITATIS.

El segundo requisito de la persona física era la ciudadanía romana, pero había personas libres pero que no tenían la ciudadanía romana, lo cual otorgaba privilegios a los ciudadanos romanos.

El ciudadano romano gozaba de todas las prerrogativas establecidas en las distintas Leyes del derecho civil, tanto de orden público como privado. En lo referente al derecho privado gozaba del *cunnubium* que era el derecho a casarse en *iustae nuptiae*, con todas las consecuencias del *ius civile*, como consecuencia de este acto tenía además la posibilidad de ejercer la patria potestad sobre los hijos nacidos dentro del matrimonio y de que estos siguiesen la condición del *paterfamilias*.

El *commercium* era el derecho de realizar negocios jurídicos con efectos previstos dentro del *ius civile*. Sin este beneficio no podía hacerse un testamento que tuviera consecuencias jurídicas de un testamento romano o celebrarse validamente un *mancipatio*. En lo referente al orden público el ciudadano romano tenía el *Ius suffragii*, que era el derecho a votar en los comicios y en los *concilia plebis* y el *Ius honorum* que era el derecho a ser elegido para una magistratura.

Por otra parte en lo referente a la adquisición de la ciudadanía romana destaca señalar que esta se adquiría desde luego por el nacimiento, en caso de *iustae nuptiae*, los hijos según la condición jurídica general y por tanto también adquieren la ciudadanía del padre *ius sanguini*; otro caso era cuando se adquiría la ciudadanía romana mediante la *manumissio* solemne; otra forma era por haber prestado servicios extraordinarios al estado, en tales casos dicha ciudadanía tenía que ser confirmada en los comicios por un *senadoconsulto* o ratificada expresamente por el emperador; por último se tenía que ciertos extranjeros podían obtener la ciudadanía romana gracias a los tratados especiales por el simple hecho de establecerse en roma.

Las causas mas comunes por las cuales se podía perder la ciudadanía romana “eran por el hecho de haber sido reducido a la esclavitud mediante sentencia por infringir alguna disposición legal, por emigración, por hacerse ciudadano de otro país y como consecuencias de ciertas penas”⁵.

⁵ Floris Margadant Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, Editorial Esfinge, México D. F. 2004. p.p. 132.

STATUS FAMILIAE.

Por lo que se refiere a las relaciones del individuo dentro de su familia, la persona podía ser *sui iuris* o *alieni iuris*, para ser ciudadano romano no bastaba ser libre, la persona física requería todavía ser algo más y esto era ser *sui iuris*. *Sui iuris* “era aquel individuo que no se encontraba sujeto a ninguna autoridad y que podía ejercer sobre los que dependen de él por ejemplo la *patria potestad*, la *manus* y el *mancipium*, claro ejemplo de esta figura de *sui iuris* era el *pater familias*, ya que los demás miembros de la *domus* de este solo tenían participación en la vida jurídica de roma solo a través de él mismo”⁶.

Los *alieni iuris* era la persona que se encuentra sujeta a cualquiera de las autoridades del *pater familias* como la *manus*, la *patria potestad* o el *mancipium*, podían realizarse actos jurídicos, pero su capacidad no era más que un reflejo de la capacidad del *pater familias*, por lo tanto lo que adquirían lo adquirían para él. Así pues fueren cargas o derechos, estos eran para el *pater familias*, por consecuencia él tenía que responder por los actos hechos por sus dependientes.

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.

En roma los ciudadanos romanos también tenían atributos de la personalidad como ahora se tiene, ya que eran hombres libres, tenían la nacionalidad romana y eran *sui iuris*, por tanto tenían plena capacidad de goce, tenían un nombre, un patrimonio, domicilio etc.

Por lo que se refiere a la capacidad de goce, para ser ciudadanos romanos se tenía que tener esta capacidad. Por lo que se refiere a la capacidad de ejercicio no era esencial para una persona en caso de no tener tal capacidad se le era nombrado un tutor o un curador según el caso, para que estos ejerzan los derechos de aquellos.

Con respecto al patrimonio este era catalogado “como el conjunto de *res corporales* o cosas tangibles y *res incorporales* o créditos u otras cosas intangibles y deudas que corresponden

⁶ Moriceau Iduarte Martha. ob. Cit.. p.p. 49.

a una persona”⁷. Por regla general cada persona tiene un patrimonio y cada patrimonio pertenece a cada persona, pero en el derecho romano encontramos la figura de la *separatio bonorum*, la cual consistía en que una persona insolvente que recibe una herencia era considerada como titular de patrimonios separados, o sea, el suyo propio y el que recibe de la herencia.

En relación al domicilio para el derecho romano este era considerado como el lugar donde una persona tiene el centro espacial de su existencia del cual no se separa si nada le obliga.

En el domicilio se distinguen diferentes clases:

- a) El domicilio de origen; que se adquiere por nacimiento.
- b) El domicilio voluntario; el cual una persona traslada el centro de su vida, con la intención de que este cambio sea permanente.
- c) El domicilio legal; depende de una disposición legal.

En cuanto al nombre, en roma toda persona tenía derecho a utilizar jurídicamente un nombre a efecto de determinar quien era y para indicar de donde provenía. Para los *ingenuos* el nombre de ciudadano estaba compuesto por tres elementos: el nombre propio o *praenomen*, distintivo del individuo dentro de su familia y que podía indicar de manera completa o únicamente mediante su inicial; el nombre de la gens a la que pertenecía o *nomen gentilium* y el apellido o *cognomne*, para distinguir el grupo familiar específico, que podía confundirse con el sobrenombre o *apodo*, *agnomen*, que por lo general aludía por un rasgo personal.

Por lo que se refiere a los *libertinos*, estos llevaban el nombre y el gentilicio de su antiguo dueño, a continuación del cual se indicaba su calidad de *libertino* y finalmente el nombre propio que sería el equivalente al apellido.

⁷ Floris Margadant Guillermo, ob. Cit., p. 134.

Otro punto importante que se debe mencionar es que también en el derecho romano existían causas por las cuales el ciudadano romano podía perder su personalidad, las cuales se mencionan de la siguiente manera:

- a) Por muerte.
- b) Por incurrir en esclavitud.
- c) Por pérdida de la ciudadanía, a causa de la adquisición de otra nacionalidad.
- d) Por pérdida de la calidad de ser sui iuris, mediante la sumisión a la patria potestad de otro paterfamilias.

1.2.- CONCEPTO.

1.2.1.-FILOSÓFICO.

Filosóficamente la concepción tradicional de la palabra persona procede de Boecio, ya que señala que “es una sustancia individual de naturaleza razonable”⁸, esto quiere decir que la persona es una sustancia que no puede ser otra distinta a ella, cuyo ser es consiguientemente suyo. Esta teoría sostiene que mientras que la individualidad se encuentra propiamente hablando en la sustancia que se individualiza por si misma, los accidentes no son individualizados sino por una sustancia. Por eso las sustancias individuales reciben un nombre especial el de hipóstasis o sustancias primeras.

Ahora bien como los individuos se encuentran de manera todavía más especial en la sustancia razonable que poseen el dominio de sus propios actos de naturaleza razonable poseen entre las primeras sustancias un nombre que las distingue de todas: el nombre de persona. De ahí la definición de Boecio; se dice que la persona que es una sustancia individual con el fin de designar lo singular en el genero de la sustancia individual con el fin de designar lo singular en el genero de la sustancia y se agrega que es de naturaleza razonable para mostrar que se trata de naturaleza individual del orden de sustancia

⁸ Diccionario Filosófico, José Ferrater Mora, Editorial Alianza, Madrid España 1980, p.p. 477.

razonable. La persona designa en la acepción tradicional el soporte individual de naturaleza razonable de suerte que dentro de la categoría de los seres razonables la persona equivale a la subsistencia.

Otra definición que encontramos es que persona es la “expresión de la esencia del ser humano, del individuo humano, esencia que no puede ser captada dentro del mero campo de la ontología, antes bien es consegible tan solo en la intersección de este campo con el de la ética”⁹. En efecto la persona en filosofía se define como no solamente por sus especiales características ontológicas sino también y principalmente por su participación en el reino de los valores éticos, como ser sobre el cual pesa un deber, una misión moral a cumplir por sí mismo, por su propia cuenta y con su propia responsabilidad. Y así desde el punto de vista ético la persona se define como el ser con dignidad, es decir con fines propios que debe realizar por su propia decisión.

En este sentido persona conlleva la idea de un ser pensante e inteligente, capaz de razón y de reflexión, que puede considerarse a sí mismo como el mismo, como la misma cosa que piensa en distintos tiempos y en diferentes lugares, lo cual hace únicamente por medio del sentimiento que posee de sus propias acciones.

1.2.2.- RELIGIOSO.

Para algunos autores la persona en sentido “religioso se relaciona subsistentemente con Dios, es decir, relación que identifica con la sustancia divina (el padre es dios que engendra al hijo)”¹⁰. En lenguaje teológico, persona corresponde a dos términos griegos, prosopon, fuente de relaciones e hipóstasis, subsistencia. En el derecho canónico que posee la personalidad jurídica eclesial, es decir, una aptitud para ser sujeto de derechos y deberes en la iglesia. La persona física en sentido religioso, es el que por el bautizo ha encontrado en la iglesia, los elementos para ser sujeto de derechos y obligaciones.

⁹ Diccionario de Filosofía, Walter Bruggen, Editorial Herder, Barcelona España 1978, p.p. 2553. 2554. 2555.

¹⁰ Diccionario del Cristianismo, Oliver de Brosse, Editorial Herder, Barcelona España 1986, p.p. 201.

Así se hace notar que la persona para la religión también existe y tiene una serie de deberes hacia esta y también obligaciones como por ejemplo, dar limosnas para la manutención de su templo, asistir a sus ceremonias religiosas, conducir a sus hijos hacia la religión que profesan etc.

Una de las primeras personas, que desarrollo plenamente la noción de persona en el pensamiento cristiano fue San Agustín, el cual se refirió que las personas, las cuales no podían ser consideradas como simples sustancias, sino que esta sustancia debe estar llena de experiencia y solo con eso se llamara persona. No se trata de una experiencia como las otras, sino una experiencia que le va a la persona con su propia personalidad, solo con eso se descubrirá la persona.

1.2.3.- PSICOLÓGICO.

Para la psicología persona es precisamente lo contrario de personalidad, debido a que la persona pertenece al aspecto más superficial de la "psique". La persona es pues, aquello que el individuo aparenta, es un concepto que nos remite al significado etimológico; la persona representa la mascara de la personalidad. Por ejemplo se dice que un individuo que es medico actúa como medico en una clínica y esto le sirve para ocultar su yo íntimo, por supuesto, las diferentes partes de su inconsciente.

Para entender mejor esta definición nos tenemos que apoyar en la clasificación de William James de los tres Yo. "Distingue al Yo íntimo, el Yo material y el Yo social. El Yo material se refiere a las pertenencias que en cierto modo constituyen características personales, por ejemplo el usar gafas, el vestir de determinada manera, forman parte de nuestra personalidad. El Yo social, es el que pertenece a la definición que manejamos de persona en la psicología, ya que es rol por el cual una persona actúa, por ello un medico actúa como un medico, un abogado actúa como abogado, aunque su verdadera personalidad la dejan para el hogar y para el circulo de amigos"¹¹.

¹¹Diccionario de Ciencias Sociales Tomo II, Salostiano del campo, Editorial Instituto de Estudios Político, Madrid España 1976. p.p. 477.

En este orden de ideas la persona se identifica con el conjunto de cualidades que se mantienen relativamente invariables a lo largo de la trayectoria vital de un individuo, pero solo en cuanto a esas cualidades son atribuidas a una unidad. Una persona es la unidad dentro de la variedad y como tal unidad es reconocida en su unidad y al mismo tiempo su variedad por nuestro prójimo.

En psicología también se habla de persona concretamente hablando por cada individuo, la cual constituye el resultado de la íntima combinación de muy variados tipos de ingredientes, por ejemplo: los factores biológicos, constitucionales y factores psíquicos adquiridos; componentes y factores sociales, culturales y el yo, es decir, la unidad radical y profunda del sujeto, su mismidad concreta irreductible entrañable, única la raíz profunda, in canjeable de cada individuo humano, la base y esencia de su ser y de su destino.

1.2.4.- LEGAL.

Para el maestro Rafael De Pina Vara persona es, ser físico, hombre o mujer o ente moral capaz de derechos y obligaciones. En el tecnicismo jurídico, los sujetos del derecho reciben el nombre de personas. Las personas son los únicos posibles sujetos del derecho. Persona es el ser de existencia física o legal capaz de derechos y obligaciones. Existen 2 tipos de personas, la individual y la colectiva. Persona individual es el ser físico, persona moral es cualquier entidad que el ser humano constituya con sujeción al derecho, para la realización de fines que excedan de las posibilidades de la acción individual o que alcanzan mejor cumplimiento mediante ella. Por eso se dice que las “personas son el primer objeto del derecho, porque toda Ley se ha establecido por causa de ellos”.

Para otros autores persona es el sujeto de las relaciones jurídicas, por lo tanto, el sujeto de los deberes jurídicos y de los derechos subjetivos. “El concepto de persona desde el punto de vista jurídico se establece en atención a la capacidad imputable al individuo, consistente en adquirir derechos y contraer obligaciones, teniendo la personalidad jurídica así expresada como supuesta, la misma individualidad psicofísica”¹². En consecuencia, es una

¹² Diccionario de Derecho Constitucional, garantías y amparo. Ignacio Burgoa O. Editorial Porrúa, México D. F. 1999.

persona desde el punto de vista del derecho, puesto que para adquirir esta calidad se requiere que jurídicamente se le repunte dotada de la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

La aptitud para ser sujeto activo y pasivo de relaciones jurídicas se designa con la palabra personalidad. Esta equivale a la capacidad jurídica que se desdobra en capacidad de derecho o aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y capacidad de hecho o capacidad para obrar, en pocas palabras, la capacidad para dar vida a actos jurídicos.

Parte de la doctrina considera que la persona surge en el instante en el que el feto es separado del seno materno, siempre que tenga condiciones de viabilidad, en tanto que otros autores opinan que la existencia de la persona comienza a partir de su concepción. Para mí la correcta es la primera teoría ya que quienes sostienen que con la sola concepción se debe de considerar persona cometen el error de asimilar la vida humana a persona humana, la que solo existe desde el nacimiento.

La base de que una persona sea reconocida como tal radica en que esta se encuentre contemplada en un ordenamiento jurídico positivo, porque sino esta contemplada no tendrá vida jurídica y no se le concederán sus derechos. El estado de persona siempre dependerá del orden jurídico que se le otorgue.

1.3.- ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.

Los atributos de la personalidad comprenden a los atributos de las personas físicas y las morales, los atributos de las personas físicas son según el Código Civil vigente: para el Distrito Federal, la capacidad, el nombre, el patrimonio, la nacionalidad, el estado civil y el domicilio. Los citados atributos son constantes y esenciales en toda persona física y que son la base del presente capítulo.

Los atributos de las personas morales para no dejar de mencionarlos son; la capacidad, denominación social, el patrimonio, la nacionalidad, y el domicilio. Como se ha de notar los atributos de la persona física y los de la moral tienen una gran concordancia, pero hay que señalar que jurídicamente hablando estas personas son diferentes ya que una persona jurídica o moral se crea por un conjunto organizado de personas y bienes, para la consecución de un fin social durable y permanente y que este es reconocida por el estado. En cambio la persona física es reconocida como el ser humano (persona), ser físico, hombre o mujer capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, conceptos de los cuales radica su diferencia importante que es la individualidad del sujeto. Mas aún el sujeto o persona es la base primordial del presente capítulo, por ende solo se tocarán los puntos relativos a las personas físicas y en especial los atributos de la personalidad.

1.3.1.- CAPACIDAD.

La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho por el simple hecho de serlo debe tenerla, esta otorga la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes. La capacidad puede ser de goce y de ejercicio. La de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto la tiene, si esta no existiera, el individuo carecería de personalidad, por cuanto impide al ente la posibilidad jurídica de actuar; La de goce se adquiere desde el momento de la concepción, condicionada a que viva veinticuatro horas el producto o que sea presentado con vida ante el Registro Civil. Pero cabe señalar que el embrión humano tiene personalidad antes de nacer, para ciertas consecuencias de derecho y estas son principalmente: capacidad para heredar, para recibir en legados y para recibir una donación, pero ésta está limitada a que el embrión sea desprendido del seno materno por veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Registro Civil, solo en ese momento la Legislación Civil le concede derechos.

Una vez que haya vivido veinticuatro horas o que se haya presentado vivo ante el Registro Civil, el menor tiene capacidad de goce. Algunos derechos subjetivos no pueden imputarse al menor de edad, tales como el voto que se le concederá cuando tenga la mayoría de edad,

el derecho de elaborar testamento, cuando tenga dieciséis años y los derechos patrimoniales que le corresponden, que solo podrá hacerlos valer por conducto de un representante.

Los mayores de edad sujetos interdicción por locura, idiotismo, imbecilidad o consumidores de drogas enervantes, sufren una restricción a su capacidad de goce en cuanto a sus relaciones de familia, tales como el ejercicio de la patria potestad y la representación que les corresponde con relación a los menores. Los extranjeros mayores de edad en pleno uso y goce de sus facultades mentales carecen de capacidad de goce, ya que no pueden adquirir de manera directa bienes inmuebles ubicados en nuestro país, tanto en la zona fronteriza en una extensión de hasta cien kilómetros a lo largo de esta, así como cincuenta kilómetros en las playas.

La capacidad de ejercicio “es la posibilidad jurídica del sujeto de hacer vales directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir obligaciones y de ejercitar acciones conducentes ante los tribunales”¹³. A manera de definición, la capacidad de ejercicio podemos decir que es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente. La representación en este caso cumple una función de auxilio y no de necesidad.

En el derecho mexicano, carecen de aptitud para hacer valer sus derechos o para cumplir obligaciones en forma directa, los concebidos, quienes ejercitaran sus derechos por conducto de su representante legítimo padre o madre; desde el nacimiento hasta la emancipación, también por conducto de sus representantes de los menores, tendrán que hacer valer sus derechos o cumplir con sus deberes, excepto el caso de los bienes que el menor de edad adquiera por su trabajo, sobre los cuales pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo, esto en relación con los artículos 428 y 429 del Código Civil para el Distrito Federal. Los menores de edad emancipados que han contraído matrimonio, pueden celebrar actos jurídicos por sí mismos, pero para ciertos actos requiere autorización judicial, tal es el caso de la enajenación, un gravamen o hipoteca de bienes raíces y de un tutor para los negocios judiciales; los mayores de edad privados de

¹³ Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano Tomo IV, Sucesiones, Editorial Porrúa, México D. F. 2003, p.p. 432 y 445.

inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos de lucidez, los sordomudos que no saben leer o escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes, también están privados para celebrar actos jurídicos, solo los pueden realizar a través de un tutor.

Los mayores de edad que hayan cumplido los dieciocho años, que no se encuentren en ninguno de los estados de incapacidad que se mencionan en el párrafo que antecede, tienen plena capacidad de ejercicio, como lo señala el artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal.

Cuando una persona está incapacitada jurídicamente podrá celebrar todos los actos que la Ley le permite, a través de su representante. La función de su representante compete a los que ejercen la patria potestad o a los tutores, la representación también cumple una función auxiliar no necesaria, ya que cuando teniendo capacidad de ejercicio, se nombra a un representante para que celebre actos jurídicos, esto a través de un mandato, carta poder, etc.

Así como el nacimiento o la concepción determinan el origen de la capacidad y por tanto de la personalidad, la muerte constituye el fin de esta. Pero puede darse el caso de que la muerte por ignorarse el momento en que se realizó, no extinga la personalidad. Esto ocurre, en las personas ausentes, como se ignora si el ausente vive o ha muerto, la Ley civil no puede determinar la extinción de la personalidad con un dato incierto. El único sistema entonces, consiste en formular la Presunción de Muerte. Como la Presunción de Muerte puede ser anterior o posterior de la muerte real, tenemos el caso en el cual el sujeto puede haber sido privado de su personalidad aún en vida o el derecho puede seguir reconociendo personalidad a un ser que ya ha muerto; sin embargo esta hipótesis quedara destruida si el ausente se presenta o aparece

En este orden de ideas, cabe señalar también otra especie de capacidad, que es la capacidad para actos de dominio y para actos de administración, esta se da cuando no obstante tener plena capacidad de ejercicio que los faculta para contratar, en ocasiones no resulta bastante para celebrar actos jurídicos especiales, por ello “la capacidad especial que requiere la Ley

para celebrar actos de dominio, en la ejecución de actos de dominio no basta tener la capacidad general por ser mayor de edad, sino la posibilidad jurídica de disponer de los bienes de que se trate”¹⁴. La capacidad para celebrar actos de dominio supone la propiedad, la autorización legal o la del propietario para realizarlos, es decir, estos actos de dominio pueden celebrarse en primera parte por el propietario, en segundo lugar por aquella persona que sin ser el propietario tiene autorización de la Ley para realizarlos, tal es el caso de los que ejercen la patria potestad o la tutela, previa autorización judicial y en tercer lugar por aquellos que tienen un mandato especial o una representación voluntaria facultados para celebrarlos. En lo relativo a los actos de administración no se altera la propiedad cosa ni desde el punto de vista jurídico ni desde el punto de vista material por una transformación, lo único que constituye estos actos de administración la conservación de la cosa.

1.3.2.- NOMBRE.

El nombre en los pueblos primitivos era único e individual, cada persona solo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes. Este uso sobrevivió por mucho tiempo en algunos pueblos, principalmente en los griegos y hebreos. En cambio, los romanos poseían un sistema de nombres organizados, sus elementos como lo explicamos en puntos anteriores eran el nomen o gentilium llevado por todos los miembros de la familia y el praenomen, o nombre propio de cada individuo.

Por lo general, el dato de identidad de la persona está constituido por el apellido, acompañado por el nombre; el nombre es el punto de referencia de un conjunto de datos, por los que se describe y por consiguiente se individualiza a la persona.

El derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, o sea, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación. Se trata de una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del muerto. Desde el punto de vista podría tratarse de un derecho que sobrevive a la persona, pero que

¹⁴ Rojas Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil I, Sucesiones, Editorial Porrúa, México D. F. 2003, p.p. 450.

esta supervivencia no esta en función de la misma, sino de la familia, por cuanto que ésta existe como una entidad o grupo de personas. Es por ello que el nombre viene de generación en generación, pero no por efecto de una transmisión hereditaria, sino consecuencia de un atributo común a un conjunto de miembros que integran lo que desde el punto de vista social y jurídico constituye la familia. Esta posibilidad de supervivencia del nombre a la muerte de un determinado miembro de la familia, no es característica de una transmisión hereditaria.

Por otra parte el nombre no implica una facultad de carácter patrimonial, no podemos decir que tiene un valor en dinero, que forma parte del activo de las personas, que pueda ser objeto de embargo o secuestro, así como materia de enajenación o venta por actos jurídicos. El nombre se confiere desde que una persona nace, de aquí que sea una facultad inherente a la misma, que no le corresponde por herencia, sino que el derecho le atribuye esa calidad como tal.

El nombre cumple una función de policía administrativa, para la identificación de las personas y desde el punto de vista civil constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas. Es así como el derecho objetivo atribuye esta calidad simplemente para poder hacer la diferenciación de las personas, su identificación individual e introducir una medida de orden para identificar los derechos en relación con sujetos determinados.

Para algunos autores el nombre “no puede considerarse ni como un derecho de propiedad, ni como un derecho patrimonial, porque el nombre no es un objeto exterior a la persona, ni tiene por sí valor patrimonial, es por el contrario un derecho de índole esencialmente personal”¹⁵. La persona es cuanto es tal, no debe confundirse con otras y por eso tiene derecho a conservar aquel signo que según los usos sociales se reputa idóneo para mantenerla distinta. Se deriva de aquí que el nombre es un derecho inalienable e intransmisible e incapaz de otros modos de adquisición fuera de los originarios. Una vez

¹⁵ Planiol Marcel, ob. Cit., p.p. 207, 208

adquirido no puede cambiarse arbitrariamente, de otro modo lo que debe de servir para diferenciar resultaría fuente inagotable de confusiones. De aquí que el derecho al nombre además de tener importancia en las relaciones de derecho privado, la tiene también en las derecho público, además de ser un derecho, es también un deber, porque el interés público exige que una persona no se confunda con otra.

Queda por lo tanto el nombre clasificado no dentro de las facultades jurídicas que implica la posibilidad de interferencia en una esfera jurídica ajena mediante la ejecución de actos autorizados por la norma, sino dentro de aquel grupo de derechos subjetivos que consisten en impedir que otro sujeto interfiera en nuestra esfera jurídica, en nuestra conducta o en nuestra persona.

En el nombre tenemos la facultad de impedir que otro interfiera en nuestra persona misma y en nuestra esfera jurídica, garantizada por dicho atributo. El uso indebido del nombre se traduce en la invasión de otros derechos del sujeto; cuando alguien se pretende atribuir un nombre que no le corresponde generalmente es para ejercer un derecho ajeno.

El nombre en este sentido también se le protege, las medidas de seguridad y de orden íntimamente ligadas con la determinación de las personas sobrepasan los intereses personales del sujeto. Para el derecho penal, el nombre tiene una función de orden público, para la policía el nombre es un medio necesario de identificación, en este sentido es indispensable el nombre como medio de identificación en toda regulación jurídica.

Por otra parte es necesario señalar que los nombres patronímicos no se confieren con razón de la muerte de aquel que aparezca como jefe de familia, sino que se otorgan a los descendientes de pleno derecho cuando son legítimos, en el momento de que nacen o posteriormente al ser reconocidos.

Cabe hacer mención que el testamento no es el medio para transmitir aún extraño el apellido del testador, ya que la función del testamento no se refiere a la transmisión de nombres sino de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, cosa

que pasa con el nombre del testador. Por otra parte la Ley no autoriza al heredero para cambiar su nombre y apellido por virtud de transmisión hereditaria. Todo cambio de nombre debe ser consecuencia de una declaración judicial, en donde se justifica la razón de ser del mismo o bien debe presentarse la modificación del estado civil de las personas, tal y como ocurre con los hijos legitimados, en los hijos naturales reconocidos y los adoptivos.

1.3.3.- ESTADO CIVIL.

Generalmente se considera en la doctrina que el estado civil de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en la relación con la familia, el estado o la nación. En el primer caso, lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas cualidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción, en el segundo caso, el estado se denomina político y precisa la situación del individuo o de la persona moral respecto a la nación o al estado a que pertenezca, para determinar las cualidades del nacional o del extranjero. Así mismo el nacional puede llegar a ser ciudadano cumpliendo con ciertos requisitos, que en nuestro derecho consisten en ser mayor de edad y tener un modo honesto de vivir etc.

Por otra parte debemos señalar en relación de las personas que “el estado civil no puede separarse de estas, tampoco puede ser objeto de transacción o enajenación, tampoco puede considerarse como un bien de orden patrimonial susceptible de transferencia y de prescripción en forma positiva o negativa”¹⁶. En este sentido el estado de las personas es un valor de orden extrapatrimonial y por tanto es indivisible e inalienable.

Con relación al estado de las personas, la Ley otorga dos acciones fundamentales, en primer lugar, la de reclamación de estado y en segundo la de desconocimiento del mismo. En la primera se faculta a quien carece de un cierto estado para exigirlo, si se cree con un derecho al mismo. En la segunda acción, el titular de un determinado estado esta facultado para impedir que otro se atribuya este o perciba todos los beneficios inherentes al mismo.

¹⁶ 31.- Rojina Villegas Rafael, ob. Cit., p.p. 171.

En este mismo sentido es pertinente hablar de la posesión de este estado civil, ya que la posesión revela un poder físico del hombre sobre las cosas y que produce consecuencias jurídicas, en este sentido se entiende que el poseedor se ostenta pública y privadamente con todas las cualidades y prerrogativas como el titular legítimo de este estado civil.

Por otro lado las fuentes del estado civil se determinan por la relación que las personas guardan dentro de un seno familiar, pero entre las fuentes más importantes se puede considerar:

- a) Parentesco.
- b) Matrimonio.
- c) Divorcio.
- d) Concubinato.

En principio el estado civil de las personas se comprueba con las constancias del Registro Civil, salvo las excepciones que señalan los artículos 40, 341, 342 y 343 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Para justificar la filiación de los hijos de matrimonio se requiere por regla general la partida de su nacimiento y el acta de enlace con sus padres, o sea el acta de nacimiento. Son también necesarias las actas del estado civil para acreditar el parentesco en general, en los casos de herencia o reclamación de alimentos, así como para ejercitar los derechos inherentes a la patria potestad, a la adopción o a la tutela en su caso, para invocar y exigir los efectos de la sociedad conyugal y para obtener determinados beneficios en caso de ausencia.

Cabe señalar y explicar que el Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera autentica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública (Jueces del Registro Civil), a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de este. El Registro Civil es fundamentalmente una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de

la vida de las personas físicas como el nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación.

Hablando del Registro Civil, esta institución data del siglo pasado en cuanto a su carácter de sistema constituido por el estado. Su origen es eclesiástico, manifestándose a través de los registros parroquiales, hasta que surge la idea de independizar los actos del estado civil de las creencias religiosas. Este principio de secularización no es sino la consecuencia de una manifestación más general, la ruptura entre la iglesia y el estado.

Volviendo a nuestro tema, las actas del Registro Civil, son instrumentos en los que consta de manera auténtica los actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas. Deben hacerse constar en libros que señala la Ley, dando fe de los mismos el Oficial del Registro Civil competente. En las actas del Registro Civil intervienen: El oficial del Registro Civil, quien redacta y autoriza; la parte o las partes; los testigos, los cuales deben ser mayores de edad; los declarantes que solo son para algunos casos como el nacimiento o la defunción. En este orden no todos los actos del estado civil son personalísimos ya que pueden celebrarse por conducto de un representante especial autorizado para tal efecto.

Por cuanto a los errores que haya realizado el personal que labora en el Registro Civil con motivo de sus actividades y que alteran las actas que emite el mismo Registro Civil, cabe señalar que el artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que solo puede rectificarse un acta del estado civil por dos causas; la primera por falsedad alegando que el suceso registrado no paso y la segunda por encomienda, es decir, porque haya cometido un error u omisión en el acta. En México es muy frecuente que las personas soliciten la rectificación del nombre por el simple deseo de cambiarlos, sin que haya ningún error, por lo cual esta práctica es indebida pues la Ley como ya lo señalamos autoriza la rectificación en los casos que menciona, solamente el error de nombre si es motivo de rectificación, la cual expedirá ante el Juez de lo Familiar el cual una vez que resuelva mandara por medio de oficio hacer la rectificación del acta correspondiente.

1.3.4.- PATRIMONIO.

Para Aubry y Rau “el patrimonio es el conjunto de bienes de una persona, considerando como constituyendo una universalidad de derechos, es decir, una masa de bienes que de naturaleza y orígenes distintos y materialmente separados, no son reunidos en pensamiento mas que en consideración al hecho de que ellos pertenecen a una misma persona”¹⁷. En la teoría también el patrimonio comprende todos los bienes indistintamente, como también los bienes innatos que son los derechos de la personalidad, estos son considerados como derechos extrapatrimoniales dado que ellos mismos no tienen un objeto que sea susceptible de ser valorizado en dinero.

Los tratadistas coinciden en señalar que el patrimonio es el conjunto de bienes que una persona ha recibido de sus padres o ascendientes, dando con esa referencia la idea de una transmisión hereditaria.

En nuestra sociedad, todo ser humano tiene un patrimonio, la misma muerte no impide que todos los bienes presentes y futuros entren dentro del patrimonio de una persona. En este sentido cabe resaltar que solo las personas pueden tener un patrimonio. En este sentido de que toda persona tienen necesariamente un patrimonio, aún cuando en la actualidad no poseyera ningún bien ni tuviera ninguna deuda. Este patrimonio es inalienable entre vivos y no puede perderse por prescripción, en otras palabras se quiere decir que toda persona necesariamente debe tener un patrimonio. El patrimonio inalienable no puede llegar a enajenarse en su totalidad, ya que este jamás se agota y si el titular dispone de todos sus bienes aunque su patrimonio este vacío continuará abierto para dar cabida a nuevos y diversos bienes.

En este mismo sentido cabe señalar que la misma persona no puede tener mas que un solo patrimonio, ya que así como la persona es un ente individual y su personalidad no puede doblarse o dividirse, de la misma manera el patrimonio sigue la suerte de este y como tal

¹⁷ Magallon Ibarra Jorge Mario, Instituciones de derecho Civil, Editorial Porrúa, México D.F., 1998, p.p. 167.

mantiene su unidad. También el patrimonio constituye una unidad y más precisamente una universalidad de hecho, entendiéndose por universalidad el conjunto de cosas o de derechos sujetos a un determinado régimen jurídico que no se altera a pesar de que varíen, cambien o desaparezcan algunos de los elementos de esos conjuntos.

Otro punto que se debe mencionar es que “el patrimonio es inseparable de la persona ya que en tanto que ella vive, no se puede producir ninguna transmisión de su patrimonio a otra persona, no puede enajenar mas que los elementos, uno después de otro. Su patrimonio es entonces como universalidad sino consecuencia de su propia personalidad y siempre permanece necesariamente unido a ella”¹⁸. Es por eso que todas las transmisiones que se hacen Inter vivos son a título particular. La transmisión de la universalidad del patrimonio no puede hacerse sino después de la muerte de la persona.

Para otros autores como Nicolás Covielo “el patrimonio no es un objeto de derechos, cualquiera que sea la acepción en que se tome la palabra”¹⁹. En efecto, el patrimonio puede denotar el conjunto de las relaciones jurídicas de una persona estimables en dinero y por lo tanto el conjunto no solo de los derechos sino también de las deudas y se habla entonces de activo y de pasivo del patrimonio. Puede denotar también el conjunto únicamente de derechos estimables en dinero perteneciente a una persona, esto es, de las solas actividades en bruto. Y finalmente el conjunto de los valores que quedan después de deducidas las deudas, patrimonio neto. En este orden el patrimonio es considerado como una *universitas iuris*, una cosa incorporeal, ya que puede faltar todo sin que el patrimonio falte. La unidad del patrimonio deriva de la unidad de la persona, pues no sería una cosa que la emancipación de la misma, mas bien, la persona misma considerada en sus relaciones con los objetos exteriores, sobre los cuales puede y podrá tener derecho que ejercitar; por lo que el patrimonio comprende no solo los derechos y las deudas actuales, sino también las potenciales y futuras.

¹⁸ Planiol Marcel. ob. Cit., p.p. 307.

¹⁹ Magallon Ibarra Jorge Mario, ob cit. p p 177.

Los bienes que forman el patrimonio de una persona, sirven para satisfacer las necesidades de esta y garantizan el cumplimiento de sus obligaciones contraídas por su titular, constituyendo así, una prenda general tácita a favor de sus acreedores. El patrimonio de una persona determina su solvencia o su insolvencia, el Código Civil para el Distrito Federal señala que hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas.

1.3.5.- NACIONALIDAD.

La nacionalidad es la situación jurídica que guarda una persona física con relación al Estado o Nación. Niboyet define la nacionalidad como el vínculo jurídico y político que relaciona al individuo con el estado. Para el Tribunal Internacional de Justicia en el caso *Notebohn* dice que: La nacionalidad es el vínculo jurídico que contiene como base un hecho social de unión, una solidaridad efectiva de existencia, de intereses, de sentimientos, junto a una reciprocidad de derechos y deberes. Para otros tratadistas la nacionalidad es un vínculo jurídico establecido entre el individuo y el Estado que produce obligaciones y deberes recíprocos, este vínculo que supone este concepto puede renunciarse, readquirirse o modificarse a voluntad.

Mancini propone una serie de reglas a seguir para determinar la nacionalidad de una persona que se mencionan de esta manera:

- a) “Toda persona desde su origen debe tener una nacionalidad.

Este es un principio impuesto por la naturaleza. En este sentido tenemos dos vertientes la primera es relacionado con el *jus sanguinis* o derecho de sangre, en el cual la transmisión de la nacionalidad esta determinada en función de la nacionalidad de los padres. En este sistema los vínculos de sangre son los factores básicos para la atribución de la nacionalidad. En la segunda vertiente que es considerada en el *jus soli* o derecho de suelo, que vincula al individuo con el suelo o lugar donde nace, en este sentido la especificación territorial es la básica para la atribución de la nacionalidad de la persona.

- b) El principio tradicional enunciado que toda persona debía tener una nacionalidad y nada mas que una.

Este principio es equivoco en la actualidad, ya que asevera una posición contraria a lo que las normas jurídicas actuales señalan y es una posición contraria a una doble alternativa que tiene la persona ya que pueden coexistir dos o más nacionalidades en una persona. De lo anterior se desprende que este principio solo puede tomarse en mero carácter doctrinal, ya que en la práctica es común encontrar individuos que ostentan dos o más nacionalidades a la vez.

- c) Todo individuo puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentamiento del Estado interesado.

Esta regla favorece el derecho que tiene toda persona para emigrar e ir a otro país en búsqueda de medios idóneos de vida y de desarrollo como reconocimiento de su calidad de persona. Ello entraña la renuncia autorizada de su nacionalidad y el reemplazo de esta por una nueva. Este aspecto implica que aún cuando se nace con una nacionalidad su conservación resulta de un acto de voluntad

- d) Cada Estado determina quienes son sus nacionales.

Esta condición se determina conforma a las Leyes del país donde la persona quiera adquirir la nacionalidad. Es una facultad discrecional que la autoridad correspondiente de cada país tiene para determinar que individuos pueden ser sus nacionales conforme a los procedimientos marcados en sus Leyes”²⁰.

En este sentido ubicándonos ya en nuestra legislación y la cual establece que al individuo a quien legislaciones extranjeras atribuyen dos o más nacionalidades distintas de la mexicana

²⁰ Magallon Ibarra Jorge Mario, ob. cit., p.p. 154-165.

se le considerara para todos los efectos que deban tener lugar dentro de la república como de una sola nacionalidad, que será la del país en donde tenga su principal residencia habitual y sino reside en ninguno de los países cuya nacionalidad ostente, se estimará como la nacionalidad de aquel al que según las circunstancias aparezca mas íntimamente vinculado.

Existen dos formas de adquirir la nacionalidad mexicana; por naturalización o por nacimiento los cuales están contemplados en el artículo. 30 de nuestra Carta Magna, señalando quienes son mexicanos ya sea porque nazcan dentro del territorio nacional o porque tengan beneficio otorgado por la Ley; también señala quienes son mexicanos por naturalización y en que casos pueden adquirir nuestra nacionalidad los extranjeros. El artículo 37 constitucional dice las causas o motivos por los cuales una persona puede perder la nacionalidad mexicana.

La naturalización o nacionalización, es el acto de conceder la calidad nacional al extranjero que reúne los requisitos que para este efecto señalan las leyes del país. En este sentido en México existen dos tipos de naturalización la ordinaria y la privilegiada; pueden acogerse a la primera los extranjeros que acrediten cuando menos dos años de residencia en el país, tenga buena salud, mayores de edad y renuncie a su nacionalidad. En el segundo caso esta marcado en la Ley de Nacionalidad en su capítulo III, el cual menciona los casos especiales en los cuales algún extranjero puede encontrarse para adquirir la nacionalidad mexicana.

1.3.6.- DOMICILIO.

El domicilio es un atributo de se suma importancia para las personas físicas. “Se define como el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en el”²¹. De esta definición se desprenden algunos elementos a analizar, en primer lugar tenemos la residencia habitual, o sea, el dato objetivo susceptible de prueba directa, en segundo lugar el propósito de establecerse en determinado lugar, o sea, el dato subjetivo que no

²¹ Rojina Villegas Rafael, ob. cit., p.p. 189

podemos apreciar siempre mediante pruebas directas, pero si es posible comprobar a través de interferencias y presunciones.

La doctrina discute cuales deben ser los elementos del domicilio, tradicionalmente el domicilio se a definido como el lugar de residencia habitual por constituir el hogar y morada de la persona. Aún cuando el dato objetivo es en si bastante, en algunos casos las personas pueden tener al mismo tiempo dos residencias habituales, como por ejemplo el de su trabajo.

En nuestro derecho se considera que al domicilio además del dato objetivo debe existir el propósito de radicarse en cierto y determinado lugar, para que este se considere como residencia habitual y por lo tanto pueda servir para determinar múltiples consecuencias jurídicas que se derivan del domicilio. El artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal define al domicilio de las personas físicas como “el lugar donde residen habitualmente y a falta de este el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y en su defecto el lugar donde se encontraren”. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en el por mas de seis meses, el mismo precepto señala que toda persona debe tener domicilio y si llegasen a faltar los dos elementos esenciales de este que son el elemento objetivo y el subjetivo, la Ley considera que el domicilio será el lugar donde radique el centro principal de sus negocios y si tampoco se pudiese determinar con esto, el domicilio será entonces el lugar donde se encuentre.

En cuestión a los elementos del domicilio tenemos que el elemento objetivo, o sea, la residencia habitual susceptible de prueba y el objetivo, o sea, el propósito de establecerse en el sitio donde se reside, este último elemento generalmente se determina a través de pruebas indirectas, pero la Ley presume que existe tal propósito cuando el individuo reside mas de seis meses en un lugar

Las características doctrinales más importantes del domicilio son: “1.- Toda persona debe tener un domicilio en virtud, de que es necesario para el ejercicio de sus derechos, el

cumplimiento de sus obligaciones y para determinar la competencia de los jueces; 2.-Las personas solo pueden tener un domicilio y no varios para que múltiples consecuencias jurídicas puedan imputarse o referirse a un solo lugar, excepcionalmente la Ley puede considerar la existencia de dos domicilios; 3.- Solo las personas pueden tener domicilio, debido a que el domicilio sirve para la identificación de las personas, pero de una manera concreta como la radicación de las relaciones jurídicas del sujeto en un sitio para ejercer los derechos y para cumplir sus obligaciones; 4.- El domicilio es intransferible por herencia, debido a que los herederos para el cumplimiento de sus obligaciones hereditarias tendrán como domicilio el de la sucesión, o sea, el del autor de la herencia”²². Por ello el derecho considera que no hay persona sin domicilio. Para los efectos legales aún cuando falten los elementos que desde el punto de vista doctrinal podrían determinar el domicilio, la Ley lo fija en un cierto lugar, aquel en donde se encuentra la persona.

Nuestra legislación Civil vigente en el Distrito Federal reconoce un domicilio legal de las personas físicas, el cual es el lugar donde la Ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones aunque de hecho no este allí presente. Ejemplos de este domicilio lo podemos encontrar para determinados sujetos como los menores, los enajenados, los militares, los funcionarios públicos etc., en estos casos no es menester que exista una residencia habitual o el principal asiento de los negocios pues nuestro derecho determina imperativamente el domicilio. La misma norma jurídica da a la persona un domicilio por falta de residencia habitual o del principal asiento de sus negocios, a falta de estos, el lugar en donde se encuentre la persona será su domicilio legal. También nuestro Código Civil señala un domicilio convencional, para el cumplimiento de determinadas obligaciones, por ejemplo el lugar de pago de una obligación.

La legislación también reconoce un domicilio voluntario el cual es el señalado en el artículo 29 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y lo define como el lugar en donde se reside con el propósito de establecerse en el, bien sea por una declaración expresa unida a

²² Rojina Villegas Rafael, ob. cit. p.p. 490 - 495.

la residencia habitual o por la presunción de tal propósito cuando se reside por mas de seis meses en el lugar.

Otro tipo de domicilio es el convencional, el cual se señala para el cumplimiento de obligaciones según señala el artículo 34 del Código Civil para el Distrito Federal, este es de gran importancia para el cumplimiento de obligaciones y en especial del pago, también da al Juez la facultad para que en este se le requiera judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones.

Siguiendo con este esquema, tenemos que señalar también que nuestra Legislación Civil, reconoce un domicilio conyugal, el cual es el lugar en donde los cónyuges vivirán juntos en donde ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales, este tipo de domicilio sirve para determinadas obligaciones que se presentan entre los cónyuges, ya sea de carácter judicial, patrimonial etc., y en caso de controversia judicial éste domicilio determina la competencia del Juez para conocer del asunto.

Las consecuencias jurídicas del domicilio se pueden concretar a los siguientes puntos:

- a) Determina el lugar para recibir comunicaciones, interpretaciones y comunicaciones en general, por ejemplo las notificaciones personales.
- b) El domicilio determina también el lugar de cumplimiento de determinadas obligaciones de acuerdo con el artículo 2082 del ordenamiento Civil vigente en el Distrito Federal (domicilio convencional).
- c) El domicilio determina la competencia de los jueces en la mayoría de los casos, de acuerdo con el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- d) El domicilio determina el lugar en que habrán de practicarse ciertos actos del estado civil, por ejemplo el levantamiento del acta de nacimiento que deberá levantar el Oficial del Registro Civil del domicilio de los padres.
- e) El domicilio determina el lugar de centralización de todos los intereses de una persona en los casos de quiebra, concurso o herencia, según es el caso del artículo 156 fracción V del Ordenamiento Legal antes citado.

1.4.- NACIMIENTO.

El nacimiento es en sentido jurídico, el hecho sencillo e indubitable que la Ley toma como base para declarar existente a una persona física, la importancia de este momento es grande, ya que al nacido se le refieren una serie de derechos y deberes que se contraen no solo con este, sino con la madre y las terceras personas.

En este sentido el derecho romano exigía tres requisitos para que el nacimiento tuviese plena eficacia y diera origen a una persona física, esos requisitos eran:

- a) Haber nacido, o sea, que el hijo estuviese separado de la madre, antes de que el feto sea separado del seno materno este era considerado parte de la mujer o de sus entrañas, se entendía que el feto había nacido cuando se separaba por completo del claustro materno.
- b) Haber nacido vivo, que viviera por sí, esto es, que la separación fuese completa, bastaba que el recién nacido haya vivido un solo instante después de separado de la madre para considerarlo como si hubiera nacido vivo.
- c) Forma humana del nacido, que quiere decir que debía presentar rasgos típicos de humanidad. No se consideraba como nacido a lo que los romanos nombraban *mostrum* o *prodigium*, que era la criatura, que no tenía la forma humana.

En el derecho romano la prueba de vida debía ser producida, según la doctrina, demostrando que el recién nacido dio un vagido o llanto y más adelante en épocas de justiniano se considero que era suficiente cualquier signo en particular el movimiento o la respiración. En este sentido el derecho romano era muy estricto con el nacimiento y la forma de las personas ya que decía en relación al tercer requisito antes mencionado que “no son hijos los que en oposición a la figura del genero humano son procreados con anormalidad, como si una mujer pariese algo monstruoso o prodigioso. Pero el recién nacido con aumento de las funciones de los miembros humanos, se considerara, en cierto modo, perfecto y será por tanto contado dentro de los hijos”

Para el derecho romano había una protección especial a los concebidos pero no nacidos, a esta figura se le llamo nasciturus o el que esta concebido, pero aún no ha nacido, pero es considerado ya como persona. Esta protección se daba debido a que a este nasciturus se le consideraba por nacido siempre que se trate en su beneficio, pero esto no quería decir que al nasciturus se le tenía por nacido para todos los efectos, pues podía ocurrir que nunca llegara ser persona. El derecho romano lo consideraba por nacido solo en cuanto a lo que él lo favorezca y siempre y cuando ese nasciturus nazca con vida, o lo que es lo mismo, los derechos que lo favorecen están sometidos a la condición suspensiva de que ese nasciturus nazca con vida reuniendo todos los requisitos que la Ley exigía. Este nasciturus era protegido por las Leyes romanas prohibiendo el aborto y en su caso ordenaba que cuando una mujer muriera en estado de gestación se le hiciera la operación cesárea con el objeto de extraer con vida al hijo, de igual manera, cuando una mujer era condenada a muerte, se posponía la ejecución hasta que esta hubiese dado la luz, para salvar la vida del nuevo ser.

Para el derecho mexicano es de gran importancia el nacimiento de las personas ya que desde su concepción estas disposiciones lo protegen y le otorgan capacidad, como lo señala el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal que señala “ La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código”.

Cuando nace una persona los padres o en su caso el medico cirujano o la partera que hubieren asistido al parto, están obligados a dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene cualquier persona en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento.

Para la Legislación Civil vigente se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias no se podrá interponer demanda sobre paternidad o maternidad. Como se señala en el derecho mexicano la condición para que a una persona se le considere vivo es precisamente el que este sea desprendido de la madre enteramente y viva veinticuatro horas o en su caso sea presentado ante el Oficial del Registro Civil que le corresponda.

Para nuestro derecho es de gran importancia el nacimiento de las personas, ya que aunque este no haya nacido, las Leyes lo protegen y una vez nacido el individuo es protegido por las Leyes y el hecho del nacimiento le trae como consecuencia a que esta persona se le reconozca una serie de derechos y atributos que como ya lo tocamos en líneas anteriores tiene derecho, como un nombre, un domicilio etc.

1.5.- MUERTE.

La extinción de la persona física se produce con la muerte, también extingue la personalidad jurídica. “La muerte es la cesación de la actividad fisiológica del individuo”²³. El diccionario señala que la muerte es el fin de la vida o casación completa de la vida. Es el fin natural del proceso evolutivo de toda materia viva. La medicina señala que es la desaparición de las funciones circulatorias y respiratorias, como signos característicos externos, se presentan, la inmovilidad, la facies cadavérica y la relajación de esfínteres, el enfriamiento, la coagulación sanguínea, la deshidratación etc.

²³ Artiles Sebastián, Derecho Romano, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas Venezuela, 1999, p p. 242. 243.

La Ley General de Salud establece que para la certificación de la pérdida de la vida, deberá comprobarse previamente la existencia de los signos siguientes de muerte: la ausencia completa y permanente de conciencia; la ausencia permanente de respiración espontánea; la falta de percepción y respuesta a los estímulos externos; la ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares, la atonía de todos los músculos, el término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal y el paro cardíaco irreversible.

La muerte destruye la personalidad, pero la muerte no impide que la personalidad siga produciendo sus efectos, ya que los herederos suceden al difunto tanto en algunos de sus derechos y de sus obligaciones, la muerte no pone fin a todos los derechos que posee una persona fallecida, ya que algunos se transmiten a la persona de los herederos, en tanto que otros por su carácter meramente personal, concluyen para siempre, por ejemplo la patria potestad, el matrimonio, ya que estos terminan con la muerte. Pero la voluntad del muerto puede hacerse reflejar por un testamento, igualmente se puede plasmar como ya se dijo por medio de un testamento ya que con este el difunto dispone de sus bienes, derechos y declara y cumple deberes para después de su muerte.

Cabe señalar que el artículo 22 del Ordenamiento Legal antes señalado menciona que " La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código". Este tema es de gran importancia porque en el derecho, la muerte humana constituye la condición de extinción de la personalidad jurídica y por consiguiente la de la capacidad jurídica de las personas físicas.

En ciertos casos tiene importancia determinar el momento preciso de la muerte, ya que de ello depende que se abra la sucesión, sobre todo en los casos en que varias personas fallecen en el mismo accidente o siniestro, la prueba de la anterioridad de un fallecimiento con respecto a otro o a los otros puede alterar los derechos respectivos de los herederos. En algunos sistemas jurídicos cuando no se puede determinar quien falleció primero se presume que falleció primero la persona mayor, suponiendo que los mas jóvenes

sobrevivieron mas que los ancianos, a este sistema se le conoce como presunción de premoriencia. La presunción de conmoriencia o muerte simultanea es aceptada por la mayoría de los códigos modernos. Nuestro Código Civil dispone que si al autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieron en el mismo desastre el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quienes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos a transmisión de la herencia o legado. Si el heredero o legatario muriera antes que el autor de la herencia, no puede haber lugar a la transmisión de los bienes y lo mismo ocurre si dos o más personas, herederas unas y otras, mueren en el mismo accidente, se presume que todos murieron al mismo tiempo y por lo tanto ninguno de ellos podrá heredar al otro.

**CAPITULO 2. DECLARACIÓN DE
AUSENCIA.**

CAPÍTULO 2. DECLARACIÓN DE AUSENCIA

2-1.- CONCEPTO.

La palabra ausencia tiene en el derecho un sentido técnico. En el lenguaje usual el ausente es quien no se encuentra en un momento dado en el lugar en que debería estar, pero hay que precisar el sentido de esta palabra ya que por ejemplo, puede haber un ausente en la clase o en una sesión. Pero ya en otro significado ausente es ante todo quien no se encuentra ya en su domicilio, en este sentido a la ausencia se le liga con la incertidumbre sobre la existencia de la persona. Otra definición de ausente es quien no esta presente así como también se ignora donde esta y si aún vive o si ya ha muerto.

Para Cossio la ausencia “es el hecho jurídico que consiste en la incertidumbre de existencia y paradero, basada en el transcurso del tiempo y en la falta de noticias y confirmada por una resolución judicial.”²⁴

Bonnecase nos explica que él término ausencia tiene jurídicamente un sentido técnico preciso, sirve para designar la situación jurídica de una persona que ha desaparecido de su domicilio y sobre cuya existencia se duda. En este sentido este autor expresa que para que una persona se encuentre en estado de ausencia es indispensable la reunión de dos elementos: 1. Haber desaparecido de su domicilio; 2. Que exista duda sobre su existencia.

Por otro lado la ausencia es una institución civil que tiene por objeto tanto el velar por los bienes y los derechos de quienes se hallan en esta situación, como evitar una prolongada inmovilización de la propiedad, perturbadora de la economía, de la familia y de la sociedad. El elemento característico de la ausencia es pues mas bien que la falta de presencia, el estado de incertidumbre que el ignorado paradero crea acerca de la existencia o fallecimiento del ausente.

²⁴ De Cossio Coral Alfonso, Instituciones de Derecho Civil I, Editorial Alianza, Madrid España 1998, p.p. 217, 218.

La doctrina distingue entre el ausente, el no presente y el desaparecido. El no presente es la persona que se encuentra alejada de un lugar determinado, pero sobre cuya existencia no hay dudas serias; desaparecido es aquel a quien se ha dejado de ver a partir de un accidente o de una catástrofe, en la que existen posibilidades de que haya encontrado la muerte, el ausente por lo tanto se distingue del no presente en que su existencia es dudosa y del desaparecido en que la falta prolongada de noticias es la única razón de que se dude su existencia.

La ausencia en épocas de calma en que la vida transcurre con un ritmo tranquilo apenas y tiene aplicación, muestra su utilidad y su importancia en épocas de turbulencias y de guerra, de los éxodos de masa, de las grandes catástrofes.

La ausencia ha sido entendida de manera muy diferente por los tratadistas de derecho. Existen principalmente cuatro posiciones doctrinales; la de quienes estiman un aspecto negativo de la relación de una persona con su domicilio; la de quienes estiman que la naturaleza jurídica de esta institución es la de un modo de extinción presuntiva de la personalidad humana; la de quienes la conciben como una causa modificativa de la capacidad de obrar y la de quienes estiman que es la de una situación civil especial que obliga al estado a una tutela particular, para salvaguardar los bienes del ausente y de quienes, a falta de él, tengan derechos sobre los mismos.

El interés de regulación de la ausencia en las legislaciones civiles es de gran trascendencia porque no solo afecta al ausente en sus derechos y en su persona, sino también a sus familiares ya sea esposa, hijos, padres, etc. y a cuantos tengan con el cualquier clase de relación jurídica.

Para el derecho mexicano el ausente es la persona que se hubiere ausentado de su residencia ordinaria y no tuviere representante alguno después de su partida.

2.2.- PERIODOS DEL ESTADO DE AUSENCIA.

Los autores y la legislación distinguen tres periodos en relación con el estado de ausencia; el de ausencia llamada por algunos provisoria, que no es mas que la manifestación de que una persona ha desaparecido sin dejar representante y que impone la necesidad de adoptar determinadas medidas provisionales, el de Declaración de Ausencia y el de Presunción de Muerte mismo que veremos más adelante.

De acuerdo a lo anterior la ausencia solo produce efectos después de haber sido objeto de una resolución judicial. El estado de ausencia “puede existir mucho tiempo, pero solo deviene un estado de derecho, que produzca consecuencias jurídicas, después de dictada una sentencia de los Tribunales Familiares competentes, dictada en lo que se llama juicio de Declaración de Ausencia”²⁵.

Antes de la declaración judicial de ausencia la persona de quien no se tiene noticias no se considera como un verdadero ausente, simplemente se presume ausente, siendo esta la expresión que usa la Ley a este periodo de espera que precede a la sentencia, se le llama como ya se dijo presunción de ausencia.

Los periodos del estado de ausencia como ya se dijo son tres, el primero se caracteriza por las medidas provisionales que en ella se dictan, siempre a favor del ausente, en el transcurso de este periodo existe una fuerte presunción de vida; en la segunda etapa se señala un periodo transitorio en el que se van a equilibrar las presunciones tanto de vida como de muerte, en ella se tomarán las medidas que son protectoras ya de los intereses de los herederos, porque esta fase es la específica como se dijo de la Declaración de Ausencia; La tercera etapa ocurre seis años después de la Declaración de Ausencia, en la cual el Juez a instancia de parte declarará la Presunción de Muerte.

²⁵ Planiol Marcel, ob. cit. p.p. 335.

2.3.-INTERVENCIÓN JUDICIAL EN LOS CASOS DE AUSENCIA.

En el derecho mexicano la intervención judicial en los casos de ausencia se dan de la siguiente manera:

Primero, cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el Juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, lo citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente en un término que no bajara de tres meses ni pasara de seis y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes. Este precepto inicia, ordena y precisa el procedimiento para proteger los intereses y los bienes de la persona ausente, dicho procedimiento se desenvuelve en etapas.

El inicio de este procedimiento se puede dividir en las siguientes fases:

- a) Nombramiento de depositario de los bienes.
- b) Nombramiento de representante definitivo legal.

En esta etapa se exige el previo nombramiento de representante del ausente y anterior a este procedimiento se debe designar al depositario, conforme a lo dispuesto por el artículo 649 del Código Civil para el Distrito Federal, el Juez según su prudente arbitrio, nombrará un depositario de sus bienes y dictara las providencias necesarias para conservar el patrimonio del ausente, pero para que esto suceda se requiere lo siguiente:

- a) Desaparición de una persona y se ignore el lugar donde se encuentre.
- b) Imposibilidad de saber quien lo representa.
- c) A instancia de parte interesada o de oficio.

Así mismo las providencias que dictará el Juez en este caso serán:

- a) Nombramiento de un depositario de sus bienes.

- b) Llamar al ausente por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio para que se presente en un plazo de tres a seis meses.
- c) El aseguramiento de los bienes del ausente.

Para seguir hablando de la intervención que tiene el Poder Judicial para poder determinarla ausencia de un individuo, considero necesario analizar todos los artículos que la Ley Civil vigente para el Distrito Federal contempla y para eso transcribo y analizo el contenido de cada uno de ellos que a la letra dicen:

Artículo 650.- “Al publicarse los edictos remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentre el ausente o que se tengan noticias de él. Resulta pertinente mencionar y aunque en la Ley no lo mencione, que es Juez competente para todos los negocios relativos a la ausencia, el Juez del domicilio del ausente, y si este se ignora, el lugar donde se halle la mayor parte de sus bienes”.

El Juez competente deberá entablar comunicación con la Secretaría de Relaciones Exteriores para enviar copia de los edictos a los cónsules mexicanos donde pudiese encontrarse el desaparecido y esta a su vez, deberá informarle de todas las acciones y datos que conduzcan a su localización.

Artículo 651.- “Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a la Ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público, pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en los artículos 496 y 497”.

El Ministerio Público en este caso pedirá que se nombre tutor dativo a los hijos menores que están bajo la patria potestad del ausente, si no hay ascendientes que deba ejercerla conforme a la Ley ni tutor testamentario ni legítimo.

Artículo 652.- “Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la Ley asigna a los depositarios judiciales”.

En este sentido, el depositario judicial es la persona que recibe por orden judicial y mediante procedimiento judicial una cosa para su guarda y conservación y también a una persona para su debida custodia. Cabe mencionar la naturaleza y funciones del depositario judicial, desempeña una función pública que consiste en conservar y cuidar de la cosa dada en depósito a fin de proteger los derechos del propietario del bien depositado y del acreedor embargante. La aceptación del depósito da lugar a un contrato de derecho público, porque las obligaciones y responsabilidades que contrae el depositario no solo afectan a intereses privados, sino a la función que aquel desempeña.

Artículo 653.- “Se nombrara depositario:

- I. Al cónyuge del ausente;
- II. A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el Juez elegirá al más apto;
- III. Al ascendiente mas próximo en grado al ausente;
- IV. A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que estos, por su notoria mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el Juez nombrará al heredero presuntivo y si hubiera varios se observara lo que dispone el artículo 659”.

El cargo de depositario puede recaer en cualquiera de las personas enumeradas por este precepto señalado; el orden como puede verse es de preferencia, llamando para este cargo a las personas unidas al ausente por lazos de afecto o de parentesco consanguíneo.

Artículo 654.- “Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí, ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante”.

Una vez transcurrido el plazo de seis meses previsto en el artículo 649 del Ordenamiento Legal invocado, para que comparezca el ausente y no habiéndolo hecho personalmente ni por medio de apoderado legítimo o persona que pudiera representarlo, se procederá al nombramiento de representante.

Artículo 655.- “Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso”.

Si el ausente ha dejado apoderado, pero su poder ha caducado o sea insuficiente, o bien, si no está facultado expresamente para un negocio que no admite demora alguna o cuando haya renunciado o fallecido el mandatario, se nombrará ineludiblemente un representante con poderes amplios para el buen desempeño del cargo.

Artículo 656.- “Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante el Ministerio Público o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste”. Estos por ende actúan por la protección y administración de los bienes del ausente.

Artículo 657.- “En el nombramiento de representantes se seguirá el orden establecido en el artículo 653”.

Para el nombramiento de representante se seguirá el mismo orden seguido para la designación de depositario provisional de los bienes del ausente. El orden de preferencia solo puede alterarse en situaciones circunstanciales, debiéndose motivar en este caso en el auto de nombramiento.

Artículo 658.- “Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el Juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores o sus legítimos representantes en su caso, nombren de acuerdo el depositario representante; mas si no estuvieren conformes, el Juez lo nombrará libremente, de entre las personas designadas por el artículo anterior”.

Los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores concurren con el cónyuge presente para designar previo acuerdo entre ellos al representante, si no se ponen de acuerdo el Juez lo nombrará discrecionalmente como lo dispone el artículo 653 del multicitado Ordenamiento Legal.

Artículo 659.- “A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que debe representarlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección lo hará el Juez, prefiriendo al que tenga mas interés en la conservación de los bienes del ausente”.

Este precepto legal sigue la secuencia legal para nombrar depositario que regula el artículo 653 de la Ley citada, es decir, a falta de cónyuge, descendientes y ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios, deberán acordar quien los representara, si no lo hacen, el Juez a su criterio lo nombrará.

Artículo 660.- “El representante del ausente es él legítimo administrador de los bienes de este y tiene, respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores. No tomara la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de ellos y si dentro del término de un mes no presta la caución correspondiente, se nombrará otro representante”.

Este dispositivo describe que el representante legal del ausente, el cual dura en su cargo dos años, será quien se encargue de la administración de sus bienes y tendrá las mismas obligaciones, restricciones y facultades del tutor respecto del manejo y administración de

los bienes, de los cuales deberá formular un inventario de bienes muebles y describir los inmuebles del desaparecido, así como realizar los avalúos previos. Sin embargo se debe considerar que aunque no este terminado el inventario, puede ser autorizado por el Juez para cualquier actuación que no admita demora.

Artículo 661.- “El representante del ausente disfrutara la mínima retribución que a los tutores señalan los artículos 585, 586, y 587”

El representante en forma análoga al tutor, tendrá derecho a percibir por sus servicios una retribución o pago que no será inferior al 5% ni deberá exceder del 10% de la renta líquida producida por los bienes que administre, dichos honorarios podrán ser incrementados en un 20% cuando por su buena administración los bienes tengan un aumento en sus productos.

Artículo 662.- “No pueden ser representantes de un ausente los que no pueden ser tutores.”

En este caso en especial se habla de las personas que la misma Ley les prohíbe ser tutores, tal y como lo señala el artículo 503 del Ordenamiento Legal en cita. En este mismo orden de ideas tenemos al artículo 663 de la Ley multimencionada que señala que “pueden excusarse los que puedan hacerlo de la tutela”. Las causas para excusarse del desempeño del cargo de representante son las mismas que prevé la Legislación Civil para eximirse del cargo de tutor contempladas en los artículos 511 a 518 del mismo Ordenamiento Legal.

El artículo 504 del Ordenamiento Legal invocado enumera las causas para ser separado del cargo de tutor, las cuales son las mismas que motivan que el representante del ausente sea removido de su cargo. En este sentido el artículo 665 de la Ley citada, señala las causas por las cuales el cargo de representante acaba, las cuales son:

- I. Con el regreso del ausente;
- II. Con la presentación del apoderado legítimo;
- III. Con la muerte del ausente;
- IV. Con la posesión provisional.

En estos casos la situación de defensa y protección de los bienes del ausente termina evidentemente con la reaparición del ausente, con la presencia del apoderado legítimo, con la muerte del ausente o con la posesión provisional. El representante lógicamente al concluir su gestión debe rendir cuentas al Juez de la causa, debiendo ser reembolsado de los gastos propios que hubiere efectuado, así como indemnizado de los daños y perjuicios sufridos sin su culpa.

Artículo 666.- “Cada año, en el día que corresponde a aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicaran nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constaran el nombre y domicilio del representante y el tiempo que falte para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 669 y 670 en su caso”.

Como sé a mencionado el representante durará en su cargo dos años, durante ese periodo cada año se publicarán avisos llamando al ausente. En esos edictos se expresará el nombre y domicilio del representante, así como el tiempo que falta para que venza el plazo de dos años, en el caso de que el representante hubiera sido designado por el Juez y de tres años cuando el ausente haya dejado apoderado.

Artículo 667.- “Los edictos se publicarán por dos meses, con intervalo de quince días, en los principales periódicos del último domicilio del ausente, y se remitirán a los cónsules, como previene el artículo 650”.

Al observar este dispositivo legal nos hace pensar que en tanto no se ultime el expediente de ausencia, subsiste la figura del representante y el Juez toma una serie de medidas durante la situación de desaparición de la persona, como lo es la publicación de edictos de que habla este precepto.

Artículo 668.- “El representante esta obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción”.

En este sentido es necesario hacer un breve resumen de las facultades y derechos del representante, entre los cuales se encuentran:

1.- Administrar el patrimonio del ausente. Sí la representación recae en el cónyuge, un hijo o un ascendiente, tendrán las más amplias facultades para la administración de los bienes y solo requerirá de autorización judicial para actos de trasmisión y gravamen. Si no se trata del cónyuge, hijo o ascendiente, debe entenderse que el representante en este caso puede realizar los actos de administración de los bienes del ausente, inherente al cargo, pero se estima que no podrá hacerlo sino mediante la autorización expedida por el Juez en casos de extrema necesidad.

2.- Tiene la posesión temporal de los bienes del ausente.

3.- Tiene derecho a una remuneración por el desempeño de su cargo.

4.- Deberá rendir cuentas de su gestión, respondiendo de los daños y perjuicios que por su culpa se hayan causado al patrimonio del ausente.

Ya señalados los requisitos para iniciar el procedimiento de la Declaración de Ausencia esté se inicia en términos del artículo 669 del Código Civil para el Distrito Federal que establece “Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la Declaración de Ausencia”.

En este sentido la Declaración de Ausencia solo puede pedirse después de dos años desde el día en que se nombro representante. En el caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la Declaración de Ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este periodo no se tuviere ninguna noticia de este o desde la fecha en que se hayan tenido la última como lo señala el artículo 670 del Ordenamiento Legal en cita. De acuerdo a estos dos artículos puedo decir que los requisitos para peticionar la Declaración de Ausencia son:

1.- Desaparición de una persona de su domicilio o de su última residencia, sin haberse tenido noticias de ella.

2.- El transcurso de los plazos legales siguientes:

- a) Pasados 2 años desde el día en que se haya nombrado al representante del ausente.
- b) Pasados tres años, si hubiere dejado apoderado para la administración de sus bienes.

3.- Que la declaración sea solicitada por las personas facultadas por el artículo 673 del Código Civil vigente.

En este sentido el artículo 671 de la Ley Civil citada menciona que “lo dispuesto en el artículo anterior se observara aún cuando el poder se haya conferido por mas de tres años”.

En este caso cabe señalar con base a lo señalado en el artículo 2595 fracción V de esta misma Ley, a que la ausencia declarada es una causa de terminación del contrato de mandato, por lo cual en este caso se le dan al mandatario facultades, las cuales ya no puede ejecutar por el término del mandato, de acuerdo a las disposiciones legales señaladas.

El artículo 672 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal menciona que “Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 670, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciera se nombrara representante se acuerdo con lo dispuesto en los artículos 657, 658 y 659”.

Pasados dos años contados desde la desaparición del ausente el Ministerio Público y las personas que tengan interés en los bienes de aquel, pueden pedir que el apoderado garantice su gestión en los mismos términos que el representante. Si el apoderado no puede otorgar la garantía, se da por concluido el poder y se procede a nombrar representante.

El artículo 673 de la Ley antes citada señala quienes “pueden pedir la Declaración de Ausencia:

- I. Los presuntos herederos legítimos del ausente.
- II. Los herederos instituidos en testamento abierto.
- III. Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente.
- IV. El Ministerio Público”.

Los presuntos herederos legítimos son los que proviene del lazo más íntimo que es la descendencia directa en legítimo matrimonio, los herederos instituidos en testamento, los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la vida o la muerte del ausente, así como el Ministerio Público, el cual esta especialmente encargado de velar por los intereses del ausente, pudiendo ser oído en todos los incidentes y cuestiones que se refieran a la Declaración de Ausencia.

El artículo 674 de la Ley Civil multimencionada señala que “Si el Juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periódico oficial que corresponda y en los principales del último domicilio del ausente, y la remitirá a los cónsules, conforme al artículo 650”.

Habiendo sido aprobada la petición de Declaración de Ausencia de cualquiera de las personas que la Ley determina, el Juez ordenara que se publique la demanda durante tres meses, cada quince días, en el periódico oficial y en los de mayor circulación del lugar donde haya tenido su último domicilio el ausente y en el extranjero por medio de los cónsules mexicanos, con el objeto de que se publicite la radicación del procedimiento de Declaración de Ausencia. Esta publicidad de la demanda tiene por objeto hacer saber al

ausente la situación en la que se encuentra en relación a su familia y a sus bienes y facilitarle los medios de intervención en caso de que se encuentre vivo.

El artículo 675 del Código en cita establece que “Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el Juez declara en forma la ausencia”.

En este sentido si transcurridos cuatro meses contados a partir de la última publicación no hubiere noticias del ausente, ni objeción u oposición de algún interesado, el Juez procederá a decretar formalmente la Declaración de Ausencia, lo cual podría acontecer en el plazo de unos tres meses que la situación de la demanda exige.

El artículo 676 menciona que “Si hubiere algunas noticias u oposición, el Juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 674, y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga y por lo que el mismo Juez crea oportunos”.

La publicación de la demanda de Declaración de Ausencia puede provocar que se entere el ausente o alguna persona que conozca su paradero y lo comunique a la autoridad judicial y proponga medidas que conduzcan a su reaparición.

De igual manera el artículo 677 del Ordenamiento Legal citado nos señala que “La Declaración de Ausencia se publicara tres veces en los periódicos mencionados, con intervalos de quince días, remitiéndose a los cónsules, como esta prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la Presunción de Muerte”.

La resolución de Declaración de Ausencia se publicara tres veces con intervalos de quince días, dándose aviso a los cónsules de los países para su publicidad en donde se presuma que pudiera encontrarse el, buscado. Estos edictos se publicarán cada dos años hasta que

sea declarada la Presunción de Muerte, la cual será dictada una vez que hayan transcurrido seis años de la Declaración de Ausencia.

El artículo 678 del Código Civil citado dice que “El fallo que se pronuncie en el juicio de Declaración de Ausencia, tendrá los recursos que el Código de Procedimientos asigne para los negocios de mayor interés”.

La Declaración de Ausencia se incoara a petición de parte interesada o por el Ministerio Público, aportando las pruebas pertinentes al caso que acrediten los elementos indispensables para configurar la declaración, sin que el Juez ordene la práctica de cualquier diligencia o desahogo de prueba, con el objeto de llegar al convencimiento de la procedencia e improcedencia de la declaración. Así mismo las partes podrán interponer el recurso de apelación en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

2.4.- EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA.

Al igual que en el subíndice anterior para poder entender el procedimiento que debe seguir un juzgador para hacer la Declaración de Ausencia de una persona respecto de los efectos que pudiere tener esta y entender el sentido que pueden tener esos efectos, considero importante en la realización de este trabajo hacer la transcripción de los artículos del Código Civil en comento que al caso se refieren, así como su análisis respectivo.

El artículo 679 de la Ley en cita menciona que “Declarada la ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentara al Juez, dentro de quince días, contados desde la última publicación de que habla el artículo 677”.

La carencia absoluta de noticias del ausente provoca que se declare la ausencia y por consiguiente la persona que tenga el testamento deberá presentarlo ante la autoridad judicial dentro de los quince días siguientes a la última publicación que contenga la resolución de la Declaración de Ausencia.

Continuando con los efectos de la Declaración de Ausencia, el artículo 680 de la Legislación Civil citada señala que “El Juez de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento ológrafo, abrirá este en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la Declaración de Ausencia y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esta clase de testamento”.

Posteriormente a la Declaración de Ausencia, se procederá a abrir el testamento si lo hubiere a instancia de interesados o del Ministerio Público, abriéndose con ello provisionalmente la sucesión del ausente. Las solemnidades prescritas para la apertura del testamento ológrafo, es decir, no son otras sino las formalidades que contiene el artículo 1561 que veremos mas adelante.

El artículo 681 del Código Civil menciona que “Los herederos testamentarios y en su defecto los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las ultimas noticias, si tiene capacidad legal para administrar, serán puestos en posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforma a derecho”.

El segundo periodo de la Declaración de Ausencia da lugar a que se otorgue posesión provisional de los bienes del ausente a los herederos presuntivos, los herederos podrán entrar en posesión provisional de los bienes mediante una fianza. Cabe señalar que no están obligadas a dar garantía las personas enumeradas en el artículo 693 de la Ley civil mencionada. Los legatarios, donatarios, así como todos los que estuvieren sobre los bienes del ausente derechos subordinados a la condición de su muerte, podrán ejercitarlos provisionalmente siempre que prestaren fianza.

El artículo 682 del Ordenamiento Legal en cita dice que “Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrara la parte que le corresponda”.

El artículo 1282 de la Legislación Civil citada explica que la herencia se difiere por la voluntad del testador o por disposición de la Ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima, de tal manera que en la sucesión testamentaria los bienes están perfectamente prorratedos, pero en la legítima, es indispensable que los presuntos herederos se pongan de acuerdo en la división de los bienes, si no lo hacen o los bienes no admiten cómoda división, el Juez intervendrá conforme al artículo 683 del Código Civil en vigor en el Distrito Federal que a la letra dice:

“Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el Juez lo nombrara, escogiéndose de entre los mismos herederos”.

En este caso hay que tomar en cuenta que el artículo 720 del Código citado el cual señala que el representante y los poseedores provisionales y definitivos tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de el.

En este sentido el artículo 684 de la Ley en comento menciona que “Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de esta, se nombrara el administrador general”.

Este administrador será designado respecto a los bienes que no admitan cómoda división, por lo tanto, los divisibles quedan bajo la administración de los presuntos herederos.

El artículo 685 del Ordenamiento Legal consultado señala que “Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores. Su honorario será el que le fijen los que le nombren y se pagara por estos”.

Los herederos que no participen en la administración de los bienes pueden nombrar un interventor que tendrá las obligaciones consignadas en el artículo 626 de la Legislación Civil mencionada.

El artículo 686 de la citada Ley menciona que “El que entre en la posesión provisional tendrá respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores”.

Los herederos a quienes se otorga la posesión provisional reciben los bienes del ausente para guardarlos y administrarlos, con la obligación ineludible de restituirlos si regresa, si ha instituido otros herederos o si se presentan parientes en grado próximo. De tal suerte que los herederos que reciben la posesión de los bienes del ausente no son propietarios de ellos, si no encargados de guardarlos y administrarlos.

Como lo establece el artículo 687 de la Legislación Civil vigente en el Distrito Federal dice que “En el caso del artículo 682, cada heredero dará la garantía que corresponda a la parte de bienes que administre”.

Los herederos están obligados a otorgar fianza que asegure el buen desempeño de su encargo.

Siguiendo el procedimiento el artículo 688 de la Ley Civil en cita menciona que “En el caso del artículo 683, el administrador general, será quien de la garantía legal”.

En este caso cuando el administrador general designado por los herederos o el Juez, sea el único que conserve los bienes del ausente, entonces él será el obligado de garantizar su gestión. Esto en relación al artículo 689 del Ordenamiento Legal citado, que a la letra dice:

“Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de este, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda, según el artículo 528”.

Los que tengan algún derecho u obligación subordinados a la vida o muerte o presencia del ausente, no solo están facultados conforme la fracción III del artículo 673 del Código Civil

para el Distrito Federal, a solicitar la Declaración de Ausencia, sino también a ejercer cualquier acción en contra de los bienes del ausente, previa garantía que otorguen conforme a lo señalado en el artículo 528 del Ordenamiento Legal citado.

El artículo 690 del Código Civil citado dice que “Los que tengan con relación al ausente obligaciones que deban cesar a la muerte de este, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía”.

En este sentido los que tengan en relación al ausente obligaciones que deban cesar a la muerte de este, como por ejemplo el pago de una renta vitalicia, podrán también suspender su cumplimiento otorgando la garantía contemplada en el artículo 528 del Código Civil en cita. Sin embargo, no se debe olvidar que si el ausente regresa no solo recobra sus bienes si no también recobra sus derechos suspendidos.

El artículo 691 del Ordenamiento Legal citado señala que “Si no pudiese darse la garantía prevenida en los artículos anteriores, el Juez según las circunstancias de las personas y de los bienes y concediéndole el plazo fijado en el artículo 631, podrá disminuir el importe de aquella, pero de modo que no baje de la tercera parte de los valores señalados en el artículo 528”.

Si las personas obligadas a otorgar garantía no están en aptitud económica de hacerlo el Juez les concederá el plazo de tres meses para ello y si al vencimiento de ese plazo no les fuere posible satisfacer esa obligación, el Juez podrá según las circunstancias disminuir el importe de la garantía, pero de modo que no baje de la tercera parte de los valores siguientes:

- El importe de las rentas de los bienes raíces y réditos de los capitales impuestos.
- El de los productos de las fincas rústicas en dos años, graduados por peritos o por el término medio de un quinquenio, a elección del Juez.

- El de los bienes muebles.

- El 20% del importe de las mercancías en las negociaciones mercantiles e industriales.

En este sentido el artículo 692 menciona que “Mientras no sé de la expresa garantía, no cesara la administración del representante”.

En tanto no se otorgue la garantía no cesara la actuación del representante, pues no se puede entregar la posesión provisional si no es garantizando la devolución de los bienes del ausente y la mitad de los productos y rentas.

El artículo 693 del Código Civil para el Distrito Federal menciona quienes no están obligados a dar garantía:

- I. El cónyuge, los ascendientes y los descendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos les corresponda.

- II. El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que como heredero del ausente correspondan a sus descendientes.

Si hubiere legatarios, el cónyuge, los descendientes y ascendientes darán la garantía legal por la parte que corresponda a los legatarios, si no hubiere división, ni administrador general.

En este caso resulta justificable que los mencionados con anterioridad no estén obligados a dar garantía, en virtud de que durante la posesión provisional, ellos son realmente los administradores de los bienes que reciben y por ende solo reiteran una conducta que venían teniendo cuando el ausente vivía con ellos. Los actos que ejecutan rebasando las facultades son nulos respecto del ausente. Sin embargo, si no regresa ni se tienen noticias suyas y se ignora la época de su muerte, tales actos son validos para las personas que los celebraron

En virtud de que con la muerte se extinguen los derechos meramente personales y permite la transmisión de aquellos que forman parte del patrimonio del occiso es evidente que muerto el heredero que obtuvo la posesión provisional le sucedan sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones de garantía.

Para culminar este subíndice el artículo 697 del Código Civil en vigor en el Distrito Federal menciona que “Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de declarada la Presunción de Muerte, recobrara sus bienes. Los que han tenido la posesión provisional, hacen suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles”.

Si el ausente se presenta o se prueba su existencia en paradero conocido, se dicta un auto judicial dejando sin efecto la Declaración de Ausencia, debiendo restituirse al reaparecido su patrimonio, pero no los frutos industriales y solo la mitad de los frutos naturales y civiles, salvo que haya habido mala fe por parte de los poseedores, entendiéndose por esta si conocen la existencia del ausente.

2.5.- ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL AUSENTE.

De la misma manera que en los subíndices anteriores, considero importante para poder entender el procedimiento de la Declaración de Ausencia y los efectos de este, hacer un análisis respecto a la administración de los bienes del ausente y para ello es necesario apegarme a lo que establece la legislación respectiva en comento, por lo que, en la misma línea que he venido desarrollando transcribo y analizó los artículos respectivos a la administración de los bienes del ausente, para entender con mayor precisión la administración de dichos bienes, ya que la finalidad de presente trabajo es precisamente hacer un planteamiento sobre la recuperación de los bienes propiedad del que se le ha declarado ausente, cuando este llega a aparecer posteriormente a que una autoridad competente haya dictado una resolución y que incluso esta haya causado estado para ese momento.

El artículo 698 del Código Civil para el Distrito Federal señala que “La Declaración de Ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe”.

Es de señalar que el artículo 197 de la Ley en cita preceptúa que la sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la Presunción de Muerte del cónyuge ausente, así como en los casos previstos en el artículo 188 de la misma Ley citada. El artículo 195 de la mencionada Ley dispone que la sentencia que declare la presunción de ausencia de alguno de los cónyuges, solo modifica o suspende la sociedad conyugal. Efectivamente en el caso de que el ausente este casado bajo el régimen de sociedad conyugal, la Declaración de Ausencia interrumpe dicha sociedad, de tal suerte que el cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta la fecha en que cause efectos la declaratoria del Juez, pudiendo disponer libremente de dichos bienes sin necesidad de que el ausente tenga que firmar en casos de enajenación o gravamen de los bienes.

En este sentido el artículo 699 del Ordenamiento Legal citado dice que “Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente”.

Interrumpiéndose la sociedad conyugal, el cónyuge presente puede obtener la posesión provisional o tiene derecho a la continuación de la sociedad si así se hubiere estipulado en las capitulaciones matrimoniales y si no se previo de esa manera se procederá a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente.

Siguiendo el procedimiento el artículo 700 de la Legislación Civil en cita señala que “El cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración de Ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente”.

El cónyuge presente recibe sus bienes propios y los gananciales que le corresponden hasta el día de la Declaración de Ausencia, desde cuya fecha comienza a existir la Presunción de Muerte del ausente y como tales bienes son su exclusiva propiedad, puede disponer libremente de ellos.

El artículo 701 del Código Civil citado menciona que “Los bienes del ausente se entregaran a sus herederos en los términos prevenidos en el capítulo anterior”.

En cuanto a los bienes propios del ausente y los gananciales que le correspondan, se entregaran en posesión provisionalmente a sus herederos presuntivos, mediante la garantía y demás requisitos de Ley.

El artículo 702 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal dice que “En el caso previsto en el artículo 697, si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, se observara lo que ese artículo dispone”.

Si el cónyuge presente ha entrado como heredero en posesión provisional de los bienes del ausente, tiene la obligación de entregar la mitad de los frutos naturales y civiles a su cónyuge reaparecido, haciendo suyos los frutos industriales.

El artículo 703 del Código Civil multicitado señala que “Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos”.

En caso de que el cónyuge presente no sea heredero del ausente, ni tenga bienes gananciales, tiene derecho a los alimentos, como lo establece este precepto y la fracción III del artículo 1368 del Ordenamiento Legal citado, así mismo, sobre este tema agrego que es inoficioso el testamento que no contemple la pensión alimenticia que obliga la Ley, según prevé el artículo 1374 del mismo Ordenamiento Legal en cita.

Para finalizar el presente capítulo el artículo 704 de la Legislación Civil multimencionada dice que “Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedara restaurada la sociedad conyugal”.

Si el cónyuge ausente regresa después de haber sido hecha la Declaración de Ausencia, se restablece la sociedad conyugal, en caso de haberse interrumpido, pero las ganancias adquiridos serán propios del que los obtuvo.

Bajo estas condiciones y hecha la Declaración de Ausencia se abre el camino para el capítulo de Presunción de Muerte, el cual es la continuación del procedimiento seguido en este capítulo.

CAPITULO 3. PRESUNCIÓN DE MUERTE.

CAPÍTULO 3. PRESUNCIÓN DE MUERTE.

3.1.- PLAZOS PARA PEDIR LA PRESUNCIÓN DE MUERTE EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Para comenzar este capítulo tendremos que señalar lo que se entiende por Presunción de Muerte: “es la resolución judicial mediante la cual se presume muerta a la persona desaparecida”²⁶.

En este sentido el artículo 705 del Código Civil para el Distrito Federal señala los plazos para pedir la declaración de Presunción de Muerte: “Cuando hayan transcurrido seis años desde la Declaración de Ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la Presunción de Muerte. Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastara que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición para que pueda hacerse la declaración de Presunción de Muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero si se tomaran medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este libro.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastara el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el Juez de lo familiar declare la Presunción de Muerte. En estos casos, el Juez acordara la publicación de la solicitud de declaración de Presunción de Muerte, sin costo alguno y hasta tres veces durante el procedimiento, en que en ningún caso excederá de treinta días”.

A petición de parte interesada, el Juez decretara la Presunción de Muerte después de que hayan transcurrido seis años desde la fecha en que se haya confirmado la Declaración de

²⁶ Acosta Romero Miguel, Martínez Arrollo Laura, Código Civil para el Distrito Federal comentado, Editorial Porrúa, México D.F. 1998, p.p. 554.

Ausencia. Para que proceda la Presunción de Muerte con respecto al primer párrafo del artículo 705 del Ordenamiento Legal en cita, es decir, la situación de desaparición prolongada durante mucho tiempo sin que tengan noticias del desaparecido se requiere la previa Declaración de Ausencia legal.

Siguiendo el análisis de este artículo se mencionará los casos de excepción que no requieren la previa Declaración de Ausencia legal, los cuales son:

- I. Riesgo inminente de muerte. En este caso, de conformidad con el párrafo segundo del precepto legal que vengo comentando, bastaran que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición para que pueda hacerse la Declaración de Presunción de Muerte y sin que sea necesario previamente la declaración oficial de ausencia, respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra o por encontrarse a bordo de un buque que naufrago o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante. Si no tuvieren noticias pasados dos años desde la comprobación de un naufragio por ejemplo, se declara la Presunción de Muerte. Se presume el naufragio si el buque no llega a su destino o si careciendo de punto fijo de arribo, no retornase luego que hayan transcurrido dos años contados desde su desaparición.

- II. Fundada presunción de riesgo real de muerte. El párrafo tercero del artículo estudiado, recoge los casos de fundada Presunción de Muerte a saber, incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria. Cuando existe fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del acontecimiento bastar el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento para que el Juez declare la Presunción de Muerte. Lógicamente en este supuesto no es necesaria la previa Declaración de Ausencia legal. El lapso de seis meses es mas que suficiente para presumir la muerte de los pasajeros de una aeronave accidentada por ejemplo o en caso de haberse encontrado restos humanos, no hubiesen podido ser identificados. El siniestro tiene que ser comprobado, y su demostración traerá por ende, la certeza de la muerte del ausente.

En el último párrafo del artículo en mención se habla de que la publicación de la solicitud de Declaración de Presunción de Muerte, será sin costo alguno, pero esta mención es vaga, porque estimamos a que se refiere a la publicación de los edictos en los periódicos y no hay obligación por parte de estos a publicar gratuitamente estos edictos, ni existe disposición alguna que así lo ordene.

Cabe hacer mención que este artículo fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1986 con el objeto de acortar el plazo de 2 años a 6 meses para que el Juez declare la Presunción de Muerte, cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria. Tal reforma fue motivada por los terremotos devastadores de septiembre de 1985, sucedidos en la Ciudad de México Distrito Federal y que dejaron miles de muertos y desaparecidos.

3.2.- EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE.

Al respecto el artículo 706 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal menciona que “ declarada la Presunción de Muerte, se abrirá el testamento del ausente, sino estuviere ya publicado, conforme al artículo 680; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración, en los términos prevenidos en el artículo 694 y los herederos y demás interesados entraran en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna. La que según la Ley, se hubiere dado quedara cancelada”.

En este sentido hecha la Declaración de Presunción de Muerte del ausente se procede a la apertura de su testamento, si no se hubiere publicado ya con motivo de la Declaración de Ausencia, los poseedores provisionales deberán dar cuenta de su administración dentro de los plazos que la Ley les otorga a los tutores con igual objeto; mas tarde, los herederos entrarán en posesión definitiva de los bienes que anteriormente poseían y provisionalmente, sin obligación de otorgar garantía alguna y se ya se hubiere prestado garantía, esta quedara cancelada, en virtud de que se trata de una posesión definitiva.

Si se llega a probar la muerte del ausente, la herencia se difiere a los que deberían heredar al tiempo de ella, pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios al restituirlos se reservaran los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 697 del Código Civil para el Distrito Federal y todos ellos desde que obtuvieron la posesión definitiva. El efecto de la comprobación de la muerte del ausente en la esfera patrimonial es de que se abre la sucesión de los bienes del ausente; procediéndose a su adjudicación definitiva por los tramites de los juicios de testamentaria o intestamentarios.

Sin embargo la posesión definitiva extingue también la obligación de restituir la mitad de los frutos y rentas producidos por los bienes durante la posesión provisional, porque otorga la facultad de disponer libremente de los bienes del ausente. Pero esto solo es aplicable cuando los que obtienen la posesión definitiva son los mismos que recibieron la provisional; pues en caso contrario tiene la obligación de dar cuenta de su manejo y restituir los bienes con sus productos, menos la mitad de estos que les concede la Ley.

Cuando hecha la Declaración de Ausencia o la Presunción de Muerte de una persona se hubieren aplicado bienes sus bienes a los que por testamento o sin el se tuvieren por herederos y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben de ser preferidos en la herencia y así se declara por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a estos en los mismos términos en que según los artículos 697 y 708 de la Legislación Civil en cita, deberían hacerse al ausente si se presentara, en concordancia con los artículos 1789 y 1790 del Código Civil citado que establecen que el heredero preterido tiene derecho de pedir la nulidad de la partición y una vez decretada ésta, se hará una nueva partición para que perciba la parte que le corresponde. En este sentido la partición hecha con un heredero falso es nula en cuanto tenga relación con él y la parte que se le aplico se distribuirá entre los herederos.

3.3. - SENTENCIA EJECUTORIADA

En este sentido seguiré mostrando lo que dice la Legislación Civil vigente para el Distrito Federal en los casos en que existe una sentencia ejecutoriada en este procedimiento, por lo que el artículo 710 del Ordenamiento Legal antes mencionado señala que “los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo o desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia”.

Si se presenta el ausente o sus herederos testamentarios o los legítimos de mejor derecho que los poseedores, estos están obligados como todo administrador de bienes ajenos a darles cuenta de su manejo dentro del plazo legal, que es de tres meses, de acuerdo al artículo 602 del Código en cita, este plazo comienza a correr desde el día en que el ausente se presenta por sí o por apoderado legítimo o desde aquel en que se defirió la herencia por sentencia ejecutoriada.

Otro efecto de la sentencia ejecutoriada lo tenemos señalado en el artículo 711 de la Legislación Civil citada que señala:

“ la posesión definitiva termina:

- I. Con el regreso del ausente.
- II. Con la noticia cierta de su existencia.
- III. Con la certidumbre de su muerte.
- IV. Con la sentencia que cause ejecutoria en el caso del artículo 709”.

En el caso de la certidumbre de la muerte del ausente, la posesión definitiva termina para dar paso a la propiedad por medio de la adjudicación hereditaria con respecto a los

sucesores. Si se trata de legatarios, donatarios o los que tengan sobre los bienes del ausente derechos subordinados a su muerte, podrán hacer valer sus derechos a través del juicio correspondiente.

El artículo 713 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal en este mismo sentido menciona que “La sentencia que declare la Presunción de Muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal”.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 de este mismo código, la sociedad conyugal termina con la sentencia que declare la Presunción de Muerte del cónyuge del ausente, por lo que una vez que el Juez declare por una resolución judicial que la sentencia ha causado ejecutoria y seguidos los tramites administrativos en el Registro Civil el cónyuge del que le fue declarada la Presunción de Muerte adquiere de nuevo la facultad para poder contraer matrimonio y adquiere otros derechos como los señalamos en los capítulos anteriores.

En el caso previsto por el artículo 703 de la Legislación Civil multimencionada, que menciona que “Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a los alimentos”.

Si el cónyuge presente no fuere heredero ni tuviere bienes propios tendrá derecho a los alimentos, como lo señala en este sentido el artículo 1368 fracción III del Ordenamiento Legal en cita. Ya que por obligación el testador en este supuesto esta obligado por la Ley a dejar una pensión alimenticia a favor de su cónyuge, de lo contrario el testamento será declarado inoficioso.

CAPITULO 4. SUCESSIONES Y SU PROCEDIMIENTO.

CAPÍTULO 4. SUCESIONES Y SU PROCEDIMIENTO.

4.1.- CONCEPTOS DE SUCESIÓN Y PROCEDIMIENTO.

Para Savigny, sucesión es el cambio meramente subjetivo en una relación de derecho, es decir, cambio del sujeto, pero no del objeto de la relación. En este mismo sentido sucesión también significa “acción de suceder y en sentido jurídico sustitución en la titularidad en los derechos y relaciones que admiten sustitución, o sea, cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho”²⁷.

Define Castan a la sucesión como la continuación o sucesión por modo unitario en la titularidad del complejo formado por aquellas relaciones jurídicas patrimoniales, activas y pasivas, de un sujeto fallecido, que no se extinguen por su muerte; sucesión que produce también ciertas consecuencias de carácter extrapatrimonial y atribuye al heredero una situación jurídica modificada y nueva en determinados aspectos.

En otro sentido la palabra suceder señala que una persona sustituye a otra en una relación jurídica, el sucesor es como si fuese el sucedido, pero sin ser aquel. Podemos mencionar que un Juez al sustituir a otro, lo sucede, cosa que no ocurre en el caso del comprador, ya que este no sucede al vendedor, sino que de el adquiere.

El término suceder tiene una connotación mas restringida, la cual se refiere a la transmisión de bienes por causa de muerte y con este significado es que se le determina como sinónimo de herencia. El Diccionario Jurídico Mexicano define gramaticalmente a la herencia “como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, que se reciben de una persona por causa de muerte... En sentido objetivo se refiere a la masa o conjunto de bienes; en sentido jurídico es la transmisión de bienes por causa de muerte”.

²⁷ Arce y Cervantes José. De Las Sucesiones, Editorial Perrua, México D. F. 2003, p.p. 1

Puede haber sucesión Inter vivos, entre personas físicas que es siempre a título particular o mortis causa, que puede ser a título universal, en los casos de herencia y a título particular como en los legados, tales casos se tocarán más a fondo en los puntos posteriores de este capítulo.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1281 define la herencia en los siguientes términos: “es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.

Por tanto la sucesión o herencia es la transmisión de todos los derechos y obligaciones, activos y pasivos, de un difunto que no se extinguen con la muerte.

De modo excepcional se encuentran un caso en que se realiza una transmisión semejante pero sin que el transmitente haya fallecido. Es el caso de la Declaración de Presunción de Muerte.

Quedando claro el concepto de sucesión pasaremos ahora a encontrar el significado de la palabra procedimiento. El procedimiento puede ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo. El procedimiento se refiere a la forma de actuar, a la forma de realizar sistemáticamente un determinado acto, al conjunto de pasos para la realización de algo.

Ya encontrándonos en el campo del derecho tenemos que por procedimiento se entiende a las formas de actuación, las conductas por desarrollar en la actuación de los sujetos del derecho frente a las autoridades judiciales. En nuestro caso nos referimos a los procedimientos sucesorios, los cuales pueden ser tramitados por un procedimiento judicial, ante un Juez y por un procedimiento extrajudicial o notarial y que tales procedimientos son excepcionales y solo se pueden tramitar en los casos que la Ley así lo autorice y los cuales serán materia de los siguientes puntos de este capítulo, los cuales pasaremos a tocar enseguida.

4.2.- DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUCESIONES.

En este punto de desarrollo del presente trabajo considerare algunas cuestiones comunes, como son el procedimiento y algunas figuras jurídicas necesarias que deben desarrollarse u observarse en la tramitación del procedimiento de una sucesión.

Invariablemente en cualquier que sea tramitada, deben de existir como ya se dijo figuras jurídicas reguladoras en el proceso, en primer lugar tenemos al autor de la sucesión o de *cujus*, quien es la persona fallecida que tiene bienes susceptibles de ser transmisibles, por otro lado se puede o no tener un cónyuge superviviente, el cual se entiende como el cónyuge que le sobrevive al autor de la sucesión. En este mismo sentido debemos mencionar a la figura del heredero “como el adquirente a título universal por causa de muerte, de todos y cada uno de los bienes de un patrimonio en liquidación”²⁸. El Código Civil lo caracteriza precisamente porque adquiere a título universal

El heredero se caracteriza por el interés que manifiesta y considerar que le corresponde todo o una parte alícuota de una universalidad, ya sean bienes, derechos o obligaciones que le correspondan al de *cujus*, puede ser señalado por el testador o bien señalado por la Ley, en el caso de la sucesión legítima.

Otra figura que es importante señalar son los legatarios, ya que estos también tiene un papel importante en la sucesión. El legatario entonces es un adquirente a título particular, de los bienes que el testador le haya asignado, esta institución solo puede hacerse a través de un testamento. La adquisición a título particular que señala el legado es relacionada también a obligaciones de dar o hacer, sin mas problema sino la sola voluntad del testador, además este legatario tiene responsabilidad subsidiaria con los herederos, o sea, responde como si fuera uno de estos hasta la cuantía que le hubiera correspondido por el legado.

²⁸ Aspron Pelayo Juan Manuel. Sucesiones, 2ª Edición, Editorial Mc Graw Hill, México D. F. 2002, p.p. 6.

Cabe hacer mención que una herencia en el caso de la sucesión testamentaria puede estar repartida solo entre los herederos o en su caso se puede dividir en legados o también puede ser mixto.

En este sentido la diferencia más grande entre el heredero y el legatario es: el heredero es la persona quien sucede al de cujus y entra en su lugar, o sea, se vincula con las relaciones de este, el legatario solo recibe una cosa del de cujus, pero si el testamento esta repartido en legados en su totalidad el legatario como ya se dijo responde subsidiariamente al pago de las deudas del testador. El Código Civil marca las diferencias mas claramente, por ejemplo menciona que el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia, mientras que el legatario adquiere a título particular y no tiene mas cargas que las que expresamente le imponga el testador sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos. Así pues en pocas palabras el heredero se caracteriza por recoger todos los bienes de la herencia y por entrar en las relaciones jurídicas del de cujus, en tanto que el legatario se encuentra como excepción al heredero ya que este dispone de cosas que el testador expresamente le haya dejado en un testamento.

Otra figura importante que no se debe dejar pasar es el albacea, este término proviene del arabe "al waci" que significa ejecutor. En nuestro derecho el albacea es considerado como el administrador de un patrimonio en liquidación y juega un papel muy importante dentro de la sucesión, ya que no solo administra los bienes sino que además es el ejecutor de la voluntad del testador en su caso y es el representante legítimo de la sucesión ante terceras personas y con motivo de los bienes motivo de la herencia. Así pues es el representante tanto del de cujus, del cónyuge supérstite en su caso, los herederos y los legatarios si los hubiere. Además es un elemento obligatorio en cada sucesión que se tramite ya que tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria debe de encontrarse esta figura.

En pocas palabras el albacea es un auxiliar en la administración de justicia, encargado de liquidar los bienes que formaron el patrimonio de una persona que ha fallecido y por mandato de Ley esta facultado para realizar ciertos actos necesarios, aún en contra de la voluntad de los herederos, para lograr dicha liquidación.

Enseguida se mostraran algunos de los aspectos más importantes sobre este cargo. Para ser albacea se necesita tener libre disposición de bienes, si el heredero único es incapaz y no hay otro nombrado en el testamento, el cargo lo desempeñara un tutor. Pueden ser albacea los que no estén imposibilitados por la Ley para serlo. Dentro de las características más importantes tenemos: que el cargo de albacea es voluntario, puede ser renunciable, es un cargo personalísimo, lo cual implica que este no se puede delegar, el cargo es remunerado etc.

Así mismo el cargo de albacea tiene diversas denominaciones, de las cuales se mencionan las siguientes:

- a) El albacea testamentaria; este es el nombrado por el testador. De los cuales pueden ser uno o varios según la disposición del testador. Así mismo este albacea puede ser universal o especial. Según las facultades que le haya designado el testador.
- b) El albacea legítimo.
- c) Cuando el heredero fuera el único heredero este será el albacea sino se hubiere nombrado otro en el testamento.
- d) Si la herencia fue repartida en legados, estos nombrarán albacea,
- e) El albacea Dativo; en este caso es el nombrado por el Juez por cuestión de que no hubo mayoría para la designación de albacea o en el caso de que el heredero no entrare a la herencia y no hubiere legatarios, el Juez nombrara un albacea.

Entre las obligaciones más importantes del albacea se encuentran:

- a) Presentar el testamento, si lo tiene en su poder dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador.
- b) Asegurar los bienes de la herencia, o sea, impedir que alguien tome por si mismo las cosas cuestión de la sucesión.
- c) Formular los inventarios y los avaluos, lo cual se explicara en líneas posteriores.

- d) Administrar los bienes hereditarios, o sea, hacer todas las acciones tendientes a mantener el caudal hereditario.
- e) Rendir cuentas de su administración
- f) Pagar las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.
- g) Representar a la sucesión, en el caso de que hubiere juicio promovido en contra de esta.

Las prohibiciones que tiene el albacea son:

- a) No puede enajenar los bienes de la herencia salvo que sea por necesidad o para pagar deudas de la sucesión.
- b) No puede gravar los bienes de la sucesión
- c) No puede arrendar bienes de la sucesión por más de un año.
- d) No puede adquirir los bienes hereditarios, excepto en el caso de que sea coheredero.

Las causas de terminación del albaceazgo son:

- a) Por cumplimiento del encargo.
- b) Por muerte del albacea.
- c) Por incapacidad declarada del albacea
- d) Por expirar el plazo para cumplir su función.
- e) Por renuncia del albacea.
- f) Por excusarse en los casos que la Ley señale.
- g) Por revocación de los herederos.
- h) Por remoción, en caso de incumplimiento de sus funciones.

En este sentido otra figura importante dentro de las sucesiones es el interventor, quien es la persona nombrada por el Juez para vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea, su función solo se limita a vigilar los actos concretos del albacea, o en su caso sirve como depositario de los bienes de la herencia.

Existen dos tipos de interventores, el definitivo y el provisional, cada uno tiene una función diferente, el primero vigila al albacea y el segundo es depositario de los bienes, este interventor provisional además de ser depositario se le pueden otorgar facultades para en ciertos casos contestar demandas o interponerlas respecto de los bienes del caudal hereditario y en algunos casos este interventor se puede convertir en albacea judicial.

Por otro lado en todo juicio sucesorio se formaran cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios:

La primera sección se llamara de sucesión y contendrá:

- El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado.
- Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia.
- Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores y al reconocimiento de derechos hereditarios.
- Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores.
- Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

La segunda sección se llamara de inventario y contendrá:

- El inventario provisional del interventor.
- El inventario y avalúo que forme el albacea.
- Los incidentes que se promuevan.
- La resolución sobre el inventario y avalúo.

La tercera sección se llamara de administración y contendrá:

- Todo lo relativo a la administración.
- Las cuentas, su glosa y calificación.

- La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

La cuarta sección se llamara de partición y contendrá:

- El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios.
- El proyecto de partición de los bienes.
- Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos de partición de los bienes hereditarios.
- Los arreglos relativos o gastos.
- Lo relativo a la aplicación de los bienes.

Hecha la declaración de herederos o denuncia se procederá a iniciar la etapa del inventario y avalúo se tramita de la siguiente manera:

Posteriormente a la primera etapa del juicio sucesorio dentro de diez días de haber aceptado el cargo, el albacea debe de formar el inventario y él avalúo, dando aviso al juzgado y dentro de los sesenta días deberá presentarlo. El inventario se practicara por el Actuario del Juzgado o por Notario nombrado por la mayoría de los herederos.

Deben ser citados para la formación del inventario el cónyuge supérstite, los herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado. Los herederos nombraran un perito valuador y en caso de que no se pusieren de acuerdo el Juez lo nombrara.

El albacea procederá el día señalado para ello a hacer la descripción de los bienes con el siguiente orden: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenia en su poder el finado en comodato, depósito, prenda etc.

Practicados el inventario y él avalúo serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto en la secretaria, por cinco días para que los interesados puedan examinarlos. Si transcurre tal término sin haberse hecho oposición, el Juez lo aprobara sin mas tramite. Si

hubiese oposición esta se tramitara en forma incidental con audiencia común. En el escrito incidental se deberá señalar cual es el valor que se le atribuye a los bienes y señalara las pruebas a cargo del promovente. Si el promovente no asiste a la audiencia, se le tendrá por desistido del incidente.

El inventario hecho por el albacea o por el heredero afecta a todos los interesados, aunque no hayan sido citados. Los gastos de inventario y avalúo son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Aprobado el inventario por el Juez o por el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse, solo por error o dolo declarado por sentencia pronunciada en juicio ordinario.

Para iniciar la etapa de la administración debemos señalar algunas cuestiones.

El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea. La intervención del albacea en este caso se concretara a vigilar la administración del cónyuge, el cual al observar algún inconveniente lo hará saber al juzgado en que esté radicado el procedimiento sucesorio.

En caso de que no sea nombrada albacea el tribunal nombrara un interventor el cual estará a cargo de la administración de los bienes del de cujus y tendrá todas las facultades de un albacea.

Durante la substanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar bienes inventariados solo en los casos de que los bienes puedan deteriorarse; cuando sean de difícil y costosa conservación o cuando para la enajenación de los frutos que presenten condiciones ventajosas.

Si nadie se hubiera presentado alegando derecho a la herencia o no se hubieren reconocido a los que se hubiesen presentado y se hubiere declarado como heredera a la Beneficencia

Pública, a esta se le entregaran los bienes y los libros y papeles que tengan relación con la herencia. En caso de que si hubieran herederos, estos bienes papeles y libros serán entregados al albacea o interventor.

La etapa de la rendición de cuentas comienza:

Cuando el interventor, el cónyuge supérstite el albacea, cualquiera que sea, estén obligados a rendir cuentas, dentro de los cinco días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración corresponde al año anterior. En caso de no rendir su cuenta anual cualquiera de las personas mencionadas serán removidos de su cargo, esto también sucede cuando las cuentas no son aprobadas en su totalidad.

En su caso las cantidades liquidas se depositarán en el Juzgado, por las formas legales que conocemos, billete de deposito, efectivo etc.

En el caso de que hayan deudas y legados el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y a los legatarios.

Concluidas las operaciones de liquidación, dentro de los ocho días siguientes el albacea presentara su cuenta general de albaceazgo. En caso de que no lo haga se le impondrá una medida de apremio de las aplicables a la ejecución de sentencias.

Presentada la cuenta mensual, anual o general de administraciones mandara poner en la secretaría a disposición de los interesados por un término de diez días. Si todos los interesados aprobaran la cuenta o no la impugnaren el Juez la aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitara el incidente respectivo, pero para que este pueda ser interpuesto, es necesario precisar la objeción y los que la sostengan nombren representante común.

Concluido y aprobado el inventario, el albacea procederá a las liquidación de la herencia, de acuerdo a lo siguiente:

El albacea dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentara al juzgado, un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que, cada bimestre, deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

Presentado el proyecto, el Juez mandara ponerlo a la vista de los interesados por cinco días. Si los interesados están conformes lo aprobara el Juez y mandara abonar a cada uno la porción que le corresponda. La inconformidad se substanciara en forma incidental.

Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los quince días siguientes el albacea presentara el proyecto de partición de bienes.

Las personas que tienen derecho a pedir la partición de herencia son:

- el heredero que tenga libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de administración.
- Los herederos bajo condición que se haya cumplido.
- El cesionario del heredero y del acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no hay otros bienes con que hacer el pago.
- Los coherederos del derecho condicional, siempre que aseguren el derecho de este para el caso de que se cumpla la condición.
- Los herederos del heredero que muera antes de la partición.

Cuando el albacea no haga la partición por sí mismo, promoverá dentro de los tres días de aprobada la cuenta general, la elección de un contador o abogado para que haga la división de los bienes. El cual se elegirá mediante junta celebrada al tercer día siguiente. Si no hay mayoría en la designación de este partidor, el Juez lo elegirá dentro de los propuestos.

El Juez pondrá a disposición del partidor los autos y bajo inventario los papeles y documentos relativos al caudal hereditario, para que proceda a la partición, señalándole un término que no excederá de veinticinco días para que presente su proyecto de partición.

Al hacerse la división se separaran los bienes correspondientes al cónyuge supérstite y se separaran los bienes de los interesados según se haya convenido o conforme a los principios de derecho.

El proyecto de partición se sujetara en todo caso a la designación de partes que hubiere hecho el testador. Si no hubiere convenio entre los interesados se incluirá en cada porción bienes de la misma especie. Si hubiere bienes gravados, estos se especificaran indicando el modo de dividirlos entre los herederos.

Una vez concluido el proyecto de partición, el Juez lo mandara poner a la vista de los interesados por un término de diez días, transcurrido el plazo mencionado sin que haya oposición, el Juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido dados, con los respectivos títulos de propiedad, después de tomarlos el secretario lo hará constar por medio de auto o acta circunstanciada en donde haga constar la adjudicación de los bienes.

En el caso de que hubiere oposición en contra del proyecto de partición, este se substanciará de modo incidental.

Las personas que se pueden oponer a la partición son:

- Los acreedores hereditarios que legalmente estén reconocidos, mientras a estos no se les pague su crédito, si el mismo hubiere vencido y si lo estuviera, mientras no se le asegure debidamente el pago del mismo.
- Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o garantice su derecho.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

La adjudicación de los bienes hereditarios se otorgara con las formalidades que por su cuantía la Ley exige para su venta. En este caso el Notario ante el que se otorgue la escritura será designado por el albacea.

La escritura de partición cuando haya lugar a su otorgamiento deberá contener:

- a) Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que corresponda a cada heredero.
- b) La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero.
- c) La enumeración de los muebles o cantidades repartidas.
- d) Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas.
- e) Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconocido a otro y de la garantía que se haya constituido.
- f) Firma de todos los interesados.

Para el caso de la transmisión del patrimonio familiar es necesario señalar que este es regido por un capítulo que se complementa con las reglas aplicables a las sucesiones lo único sobresaliente que podemos mencionar de esta transmisión es que esta exceptuada de pagar contribución alguna al Fisco Federal a diferencia de las sucesión legítima y de la testamentaria.

4.3.- SUCESIÓN LEGITIMA.

4.3.1.-CONCEPTO.

La sucesión intestamentaria o legítima se da cuando el autor de la herencia no dispone de sus bienes mediante un testamento, para después de su muerte. La denominación de sucesión legítima tiene razón de ser en las legislaciones en que hay que reservar una porción para los herederos, que la Ley establece como forzosos. La Ley establece que la sucesión legítima debe abrirse cuando el autor de la herencia no haya dispuesto de todos

sus bienes mediante un testamento, bien sea porque solo se refirió a algunos bienes y no a todos o porque las disposiciones que dispuso no pueden cumplirse y no nombro sustitutos o no estableció reglas para el caso de que la primeramente hecha no surtiera efectos.

La diferencia entre esta sucesión a cualquier otra, es que en ella hay sucesión de obligaciones y en la posesión. Para que se genere la sucesión se requiere la existencia de estos elementos:

- 1.- Que haya un conjunto de bienes y relaciones que pertenecían a una persona física, transmisibles por causa de muerte y que tengan un valor económico apreciable.
- 2.- Que la persona física que encabezaba ese conjunto. Por su muerte, haya dejado de ser persona, o sea, se convierte en el autor de la sucesión, causante o de *cujus*.
- 3.- Que haya otra persona o varias que remplace a la fallecida, en la titularidad del patrimonio acéfalo o bien llamado heredero, sucesor o causahabiente.
- 4.- Que el sucesor o heredero este llamado a suceder al causante, o sea, que haya una vocación hereditaria, porque para que exista sucesión no basta que donde estaba se coloque otro, sino que es necesario que la causa por la que el segundo entra a reemplazarlo se deba a que el primero haya fallecido y jurídicamente le corresponda reemplazarlo. En este caso debe existir un fundamento vocación o en otras palabras, un supuesto de hecho al cual la Ley une la consecuencia de que la persona que se halla en esta relación de hecho puede ser heredero del fallecido.

La conexión que existía del patrimonio con la persona física que lo encabeza, queda suspendida por causa de falta de titular. No sería posible jurídicamente hablando que esas relaciones y cosas queden sin un sujeto a la que estén ligados, es imprescindible que otra persona, sub-entre en el lugar del titular del patrimonio, para que en lo posible, no se interrumpan esas relaciones.

La sucesión se funda en la necesidad de que un patrimonio no quede desprovisto de su titular, de dar estabilidad a la familia y fijeza a la economía. Allara dice que “entre la exigencia negativa que un patrimonio no quede privado de su titular y la exigencia positiva que el patrimonio del difunto pase a un determinado sujeto, el objeto de la primera, constituye un interés público genérico y esta en la base de todo instituto de la sucesión por causa de muerte, mientras que el objeto de la segunda exigencia constituye un interés específico del llamado a la herencia”²⁹.

En este sentido la sucesión legítima es la que se defiere por ministerio de la Ley cuando falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión. Es llamada intestada o ab intestato ya que la voluntad del autor se defiere por la Ley

4.3.2.- PROCEDIMIENTO.

Primeramente debemos explicar las causas que dan origen a la sucesión legítima o Intestamentaria y que están especificadas en el artículo 1599 del Código Civil para el Distrito Federal y de las cuales podemos señalar:

- I) Falta de Testamento, que comprende:
 - a) La no existencia de testamento porque el autor de la sucesión no lo otorgo, ya porque no pudo hacerlo o porque con posibilidad de hacerlo de hecho, no lo hizo.
 - b) La nulidad total del testamento por alguna de las causas de nulidad.
 - c) Testamentos validos pero revocados en su totalidad, porque se reputan como no hechos, a menos que otro posteriormente los vuelva a la vida.
 - d) Testamentos revocados parcialmente por lo que se refiere al nombramiento de herederos.

²⁹ Arce y Cervantes José, ob. cit., p.p. 3

- e) Testamentos caducados como el testamento privado y el militar o del marítimo según los casos señalados en los artículos 1571, 1582 y 1591 de la Legislación Civil mencionada.
 - f) Testamento destruido o abierto anticipadamente del testamento público cerrado o raspadas o borradas de las firmas o del ológrafo o por pérdida u ocultamiento del testamento si es que no se prueba su existencia, validez y contenido de acuerdo con el artículo 1303 de la Ley civil vigente en cita.
 - g) Testamento ológrafo retirado del Archivo General de Notarias.
- II) la existencia de testamento eficaz pero:
- a) Que no contiene institución de heredero, siempre que la herencia no se haya distribuido en legados porque entonces, los legatarios se reputan herederos.
 - b) Cuya institución de heredero es nula.
 - c) Cuya institución de heredero se sujeto a condición de las que anulan tal institución o con sustitución fideicomisaria.
 - d) El heredero instituido muere antes que el testador y no tiene designado sustituto.
 - e) El heredero repudia la herencia y no hay sustituto.
 - f) No se cumplió la condición impuesta al heredero o este muere antes de que se cumpla la condición y no hay sustituto.
 - g) No contiene disposición de todos los bienes en cuyo caso la sucesión legítima se abre por lo que se refiere a los bienes de los cuales no se haya dispuesto.

Otro punto que vale la pena tocar es la atribución de la herencia, ya que en este aspecto existen diversas reglas para atribuir la herencia a falta de herederos testamentarios. Comenzaremos con la clase, o sea, los únicos que están en la posibilidad de ser llamados. Estos son los que enumera el artículo 1602 del Código Civil multimencionado, o sea, el cónyuge, los descendientes, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina o el concubinario, y a falta de los anteriores la Beneficencia

Pública. Después de la clase sigue el orden que son los grupos formados dentro de la clase por parientes que pertenecen a distintas líneas. Los ordenes establecen un criterio de preferencia inflexible de modo que la existencia de un solo pariente de un orden preferente excluye totalmente la herencia a los de orden posterior. Y por último tenemos a los grados, que establecen una preferencia de llamamientos dentro de los parientes del mismo orden, de tal manera que los más próximos excluyen a los más remotos.

La división de la herencia se hace en base a tres sistemas:

- a) Sucesión por cabeza: se distribuye la herencia en tantas partes como personas llamadas.
- b) Sucesión por estirpe: la herencia se distribuye por grupos de parientes vinculados por un ascendiente común, en el cual cada grupo toma conjuntamente la parte que hubiera correspondido a su causante si hubiera participado en la herencia y esa parte se divide en cabezas, esto sucede en el llamado derecho de representación.
- c) Sucesión por líneas: la sucesión se hace en dos mitades, una destinada a los parientes de línea paterna y otra a la línea materna, pero respetando la regla de que los parientes más cercanos excluyen a los mas lejanos.

En este sentido podemos decir que la vocación hereditaria, primero desciende, después asciende y luego se toma horizontal.

Como ya se menciona si el autor dispuso de parte de sus bienes, el resto forma la herencia intestada, es decir se deduce la parte de la que se dispuso y la parte restante forma la herencia intestada que se divide entre los herederos legítimos.

En la sucesión intestamentaria o legítima se dan solamente dos clases de sustitución legal de herederos:

- 1) Cuando concurren hijos del autor de la herencia y descendientes de ulterior grado del mismo o solo estos últimos por premuerte de los padres de tales

descendientes o porque hayan sido incapaces de heredar o hayan repudiado la herencia.

- II) Cuando concurren hermanos del de cujus, con sobrinos del mismo, hijos de hermanos o medio hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia. En estos casos los nietos o los sobrinos heredan por estirpe y entre ellos por cabeza.

Ahora vamos a hablar de la sucesión de los descendientes, ya que estos son los primeros que tiene derecho a heredar y excluyen a los demás parientes, con excepción del cónyuge quien en algunos casos podrá heredar simultáneamente con los descendientes y en este sentido también aplica la regla de que los parientes del mismo grado heredan por partes iguales o por cabeza. En tanto a los hijos adoptados, estos son considerados como si fuesen un hijo y por tanto deben de heredar por cabeza.

En caso de concurrir a la sucesión el cónyuge supérstite con descendientes del autor, pueden suceder tres supuestos:

- Cuando el cónyuge no tenga bienes propios. En este caso heredara como si fuere un hijo. En consecuencia la herencia se dividirá entre los hijos del de cujus y la cónyuge por partes iguales, en tantas partes como personas concurren.
- Que el cónyuge supérstite tenga bienes que sean al menos de un monto igual a la porción que les corresponderá a cada uno de los hijos del de cujus. En este caso no hereda nada.
- Que el cónyuge tenga bienes, pero que la cuantía de estos no iguale el monto de la porción que le corresponde a cada hijo. En este caso tiene derecho a heredar, pero la porción hereditaria que recibirá será la que baste para igualar sus bienes propios mas los heredados, con la porción que le corresponda a cada hijo.

Si solo concurren cónyuge supérstite con ascendientes del de cujus, el caudal hereditario deberá repartirse en dos porciones, una de ellas correspondiente al 50%, será para el

cónyuge y la otra porción del 50% restante para los ascendientes, sin importar que el cónyuge tenga o no bienes propios.

Cuando concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, dos terceras partes de la herencia serán para el cónyuge y el tercio restante para los adoptados. En el caso de que concurren el cónyuge supérstite con hermanos del autor de la herencia, serán dos terceras partes para el cónyuge y el tercio restante para los hermanos y si concurren el cónyuge supérstite con otros parientes del autor de la herencia que no sean ascendientes ni descendientes, ni hermanos, toda la herencia será para dicho cónyuge.

Ahora se tocara la sucesión de los ascendientes, cuando estos concurren con descendientes la herencia será para los últimos y los primeros tendrán derecho a una pensión alimenticia. Si concurren ascendientes con el cónyuge supérstite, a los ascendientes les corresponde una mitad y la otra al cónyuge.

Si concurren ascendientes con parientes del de cujus que no sean los descendientes, ni el cónyuge supérstite, los ascendientes recibirán todo el caudal hereditario conforme a las siguientes reglas:

1. Si concurren el padre y la madre, se dividirá la herencia entre ellos por partes iguales.
2. Si solo concurre el padre o la madre, el que concorra recibirá todo el caudal hereditario.
3. Si solo hubiere ascendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá en dos líneas, una para los paternos y otra para los maternos siempre y cuando los ascendientes paternos y maternos sean en el mismo grado, puesto que si concurren ascendientes de más cercanos de una línea con ascendientes más lejanos de otra, los primeros excluyen a los segundos.
4. Los adoptantes heredan con la misma regla que los ascendientes, excepto en el caso de que concurren con el cónyuge, pues en este caso les corresponde un tercio en vez de la mitad.

5. Si concurren ascendientes con adoptantes, la herencia se repartirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes que concurren.

Ahora toca hablar de la sucesión de los colaterales, cuando concurren a una herencia descendientes o ascendientes del autor de la misma, los colaterales quedan excluidos. Si concurren cónyuges con colaterales, el primero será heredero y los segundos quedaran excluidos, con excepción de los hermanos ya que en este caso se repartirá la herencia tocándole al cónyuge supérstite dos tercios de la herencia y a los hermanos el tercio restante.

Si concurren hermanos del autor de la herencia se dividirán entre ellos el caudal hereditario. Si concurren con medios hermanos, estos últimos heredaran media porción de lo que le corresponda a los hermanos.

En el caso de los colaterales se da el segundo caso de estirpe que regula nuestro Código Civil para el Distrito Federal, la estirpe es un sustituto legal que entra a adquirir la porción que le hubiere correspondido a la cabeza que sustituye, en este caso la estirpe la forman los hijos del hermano al que sustituyen sin continuarse hacia los demás descendientes del hermano.

Los demás parientes del autor de la herencia dentro del cuarto grado se repartirán el caudal hereditario por partes iguales sin olvidar la regla de que los parientes mas próximos excluyen a los mas lejanos. Los parientes en la línea colateral que sean mas allá del cuarto grado no tienen derecho a heredar del autor de la herencia

Ahora tocaremos el tema de la sucesión de la Beneficencia Pública, cuando no hay cónyuge, ni parientes en línea recta, ni colaterales dentro del cuarto grado, entonces heredara la Beneficencia Pública.

Cuando sea heredera la Beneficencia Pública y entre lo que le corresponda heredar existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución, se venderán

los bienes en subasta pública, antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere.

Ahora bien para aunar mas sobre el procedimiento, señalare lo que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. sin dejar de mencionar que el mismo se considerará más a fondo en los siguientes puntos:

Al promoverse un intestado el denunciante justificará el parentesco o lazo que lo hubiere unido con el autor de la herencia. El denunciante así mismo debe indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado y de ser posible presentara las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.

El Juez tendrá por radicado la sucesión y mandara notificarlo por cedula o correo certificado a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o en su defecto a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado así como las demás particulares que lo identifiquen y la fecha y lugar del fallecimiento.

Los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho justificando con documentos o con prueba legalmente posible su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos son los únicos herederos. Dicha información se practicara con citación del Ministerio Público.

Practicadas las diligencias antes mencionadas, el Juez sin mas tramite dictara auto haciendo la declaración de herederos ab-intestato, si la estimare procedente o denegándola con reserva del derecho de los promoventes.

Hecha la declaración de herederos, el Juez citara a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que se designe albacea. Si existe único heredero se omitirá tal junta o si los interesados desde su presentación dieron su voto por escrito o en

comparecencia, en este último caso el Juez al hacer la declaración de herederos designara albacea.

Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales dentro del cuarto grado, el Juez mandara fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan al juzgado dentro de los cuarenta y cinco días. Los edictos se insertaran dos veces de diez en diez días en un periódico de información si el valor de los bienes hereditarios excediere de cinco mil pesos. Transcurrido el plazo anterior, si nadie se hubiere presentado, el Juez hará la declaración de herederos. Si hubieren comparecido otros parientes el Juez les señalara un término de mayor a quince días para que en audiencia pública del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco.

Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos, anunciando la muerte del intestado, llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

Los que comparezcan a consecuencia de los llamamientos anteriores, deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el autor de la herencia, justificándolo con los respectivos documentos, acompañado con el árbol genealógico.

Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos o no fuere reconocido con derechos a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública.

Si durante la tramitación de un juicio intestado apareciere un testamento, se sobreseerá este para abrir el juicio a testamentario, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran a una sola parte de los bienes hereditarios, en tal caso se acumularan los juicios y la

liquidación y la partición serán siempre comunes; los inventarios los serán también cuando los juicios se acumulen antes de su facción.

4.4.- SUCESIÓN TESTAMENTARIA

4.4.1.- CONCEPTO

Para Arce y Cervantes la sucesión testamentaria “se basa en un negocio por causa de muerte que se llama testamento, en virtud del cual una persona capaz, por su sola voluntad libre, dispone de sus relaciones transmisibles para después de su muerte”³⁰.

Las Partidas definen al testamento como “la voluntad ordenada en que uno establece su heredero o reparte lo suyo en aquella manera que quiere que quede lo suyo después de su muerte”.

Otra definición más actual es la que da Aspron Pelayo, al decir que el testamento “es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte”³¹.

Las definiciones antes citadas tienen que desmembrarse para una mejor explicación, en lo referente a que el testamento es un acto jurídico cierto, debido a que se requiere de la manifestación de la voluntad para que lleguen a producirse las consecuencias de derecho, perfeccionándose el testamento desde su otorgamiento aunque sus efectos se actualicen hasta el momento de la muerte del autor del testamento.

El testamento también es un acto unilateral ya que se refiere a la voluntad de una sola persona, o sea, la del testador; en este mismo sentido es personalísimo, ya que por una parte debe ser otorgado personalmente por el testador, sin que pudiera admitirse ninguna clase de representación o suplencia de la voluntad y por otra parte el testamento es personalísimo porque el mismo debe contener la voluntad de una sola persona, nada más de una.

³⁰ Arce y Cervantes José, ob. cit., p.p. 35

³¹ Aspron Pelayo Juan Manuel, ob. cit., p.p. 43.

El testamento también es revocable, lo cual puede hacerse en cualquier momento antes de la muerte del autor de la herencia y puede revocarse de manera total o parcial y en su caso total. En este sentido el nuevo testamento revoca al anterior y la forma mas común de hacer la revocación de testamento es partiendo de la voluntad del testador revocando este y otorgando otro.

El testamento es libre, en razón de la voluntad absoluta del testador sin que existan fuerzas exteriores, físicas o morales que presionen la voluntad del autor de la herencia y que la voluntad debe ser consciente e informada, que sepa las consecuencias y los efectos del acto que esta realizando. Cuando exista cualquier causa externa que influya en la voluntad el testamento será nulo.

El objeto del testamento debe ser el disponer de los bienes y derechos del de cujus para después de su muerte, así como el de declarar o cumplir deberes para después de la misma. Y por último el testamento es un acto solemne, ya que a falta de estas solemnidades o formalidades como lo marca el Código Civil el testamento quedara sin efectos.

4.4.2.- TIPOS DE TESTAMENTOS

Los testamentos en cuanto a su forma pueden ser ordinarios o especiales. Los testamentos ordinarios de acuerdo al Código Civil en análisis son de cuatro tipos diferentes los cuales son: ológrafo, público abierto, público cerrado y público simplificado. Los testamentos especiales en este sentido son: privado, militar, marítimo y hecho en país extranjero, los cuales desarrollo a continuación.

TESTAMENTO OLÓGRAFO.

Este testamento es el realizado de puño y letra por el propio testador y tiene como requisito que este se depositará en el Archivo General de Notarias. En este testamento permanece

secreta la voluntad del testador hasta el momento después de su muerte, en que es abierto y se conoce esta voluntad. Los requisitos de este clase de testamento son:

- Que la persona que lo otorgue sea mayor de edad.
- Que el testamento este totalmente escrito por el testador, de su puño y letra.
- Que el testamento este firmado por el testador, quien además deberá imprimir su huella digital.
- Que señale la fecha del otorgamiento.
- El testamento se deberá otorgar por duplicado.
- El testamento ológrafo debe depositarse en el Archivo General de Notarias. Para esto el testador deberá presentarse personalmente; en caso de no ser conocido del encargado del archivo deberá ir acompañado por dos testigos de identidad. El testador presentara en sobre cerrado los dos tantos del testamento, el original deberá contener el lugar y la fecha en que se hace el depósito y esta será firmada por el testador, los testigos en su caso y el encargado del archivo. Este testamento podrá ser revocado en cualquier momento por el testador.
- El testador debe salvar bajo su firma el testamento.
- El testamento ológrafo puede otorgarse en cualquier idioma.
- No importa el lugar en que se redacte el testamento ológrafo, pero si es necesario indicar el lugar en donde se realizo el depósito.
- El testamento ológrafo debe ser declarado como un testamento formal, para que surta sus efectos.

TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO.

El testamento público abierto, es el que se otorga ante Notario, el testador expresa de manera clara y terminante su voluntad y debe ser el Notario quien redacte por escrito el testamento, además deberá de leerse en voz alta para que el testador manifieste si esta de acuerdo con el testamento y de ser así, el testador y el Notario deberán firmarlo, este último deberá asentar el lugar, día, mes, año y hora en que se haya otorgado.

El testamento público abierto, es perfecto desde el momento de su otorgamiento, a pesar de no ser declarado formalmente testamento por una autoridad competente, lo cual se aduce a que esta dotado de fe pública y más aún la voluntad del testador es conocida, no secreta. Este tipo de testamento se le conoce como público por estar celebrado ante una persona dotada de fe pública, es decir, la escritura ante un Notario y es abierto porque la voluntad del testador es conocida por el Notario y en su caso por los testigos que hayan intervenido, además de que si alguien que no haya intervenido en su elaboración se entere de su contenido, ello no afecta su validez.

El testamento público abierto se otorgará en un solo acto, el cual comenzara con la lectura del testamento y terminará con la firma del mismo, por lo cual las entrevistas previas y la redacción del testamento no deben realizarse necesariamente en el mismo acto. Además la Ley exige al Notario dar fe de que se cumplieron todas las formalidades señaladas en ella.

Este testamento no requiere testigos, excepto en los casos en que el testador sea sordo, ciego o no sepa o no pueda leer o no pueda firmar o cuando el testador o el Notario lo soliciten. En el caso de que el testador no sepa o no pueda firmar, deberá firmar a su nombre y a su ruego y suplica uno de los testigos y el testador imprimirá su huella digital. Cuando el testador no supiere leer o pudiere leer, designara a una persona para que lo lea. Cuando el testador no pueda ver, se le dará lectura al testamento dos veces, una por el Notario y otra por uno de los testigos o por cualquier persona designada por el testador. Cuando el testador ignore el español, deberá concurrir acompañado de un intérprete, el testador escribirá su testamento, el cual será traducido por el intérprete, la traducción se transcribirá como testamento en el protocolo, firmando el original el testador, el Notario y el intérprete que se anexará al apéndice de la escritura.

TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO.

El testamento público cerrado, se otorga ante Notario, en instrumento público y es cerrado porque el contenido del mismo se desconoce: el Notario interviene en el otorgamiento del testamento, pero no en la redacción del mismo.

Este testamento debe ser declarado formal, para que produzca todos sus efectos legales, ya que no es por si mismo un testamento perfecto, sino hasta que el Juez lo declare con validez plena.

Ahora se analizaran las reglas para el otorgamiento de este testamento:

- Puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, en papel común.
- El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento. pero si no sabe o no puede firmar deberá hacerlo otra persona a su ruego, y el testador procederá a imprimir su huella digital.
- El documento en que se contenga el testamento debe estar cerrado y sellado y se exhibirá ante Notario y tres testigos.
- El testador debe declarar que en el sobre o pliego cerrado se contiene su testamento.
- El Notario dará fe del otorgamiento, pondrá una razón en el sobre, expresando que se cumplieron con las formalidades que la Ley exige, misma que deberá ser firmada por el testador, los testigos y el Notario quien además pondrá su sello.
- Hecho lo anterior, el Notario devolverá el sobre al testador, asentara su protocolo el otorgamiento del testamento.
- Para que este testamento surta sus efectos debe ser declarado formal testamento, esto en razón de que se desconoce el contenido del mismo.
- Una vez declarado formal testamento, el Juez ordenara la protocolización y publicación del testamento.
- En caso de que el testador sea sordomudo deberá concurrir con cinco testigos. además de que el testamento deberá estar escrito totalmente, fechado y firmado de puño y letra del testador.
- Si el testador el sordo o mudo deberá escribir el testamento de su puño y letra o en su caso escribirá una nota en donde aclare que fue escrito por otro y debe firmarla.
- Este testamento no lo pueden otorgar las personas que no sepan o no puedan leer.

- Una vez que el testador concurrió ante el Notario, acompañado de sus testigos y se cumplieron con los requisitos legales el Notario devolverá el sobre cerrado al testador.
- El testador podrá conservar el testamento o podrá encargárselo a cualquier persona o podrá depositarlo en el Archivo Judicial.

TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO

El testamento público simplificado se otorga ante Notario Público, sin la necesidad de testigos, pero su objeto es limitado, debido a que solo se puede referir a determinados bienes.

Este testamento se otorga ante Notario Público respecto de bienes inmuebles, uno o varios, destinados o que vayan a destinarse a vivienda, que sean propiedad del testador, siempre y cuando dichos bienes se adquieran por regularización o siempre y cuando el valor de los mismos al momento de su adquisición no exceda de veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal elevado al año.

El testador exclusivamente puede designar beneficiarios, legatarios, respecto del bien objeto del testamento. Se pueden nombrar uno o varios legatarios, quienes tendrán entre sí el derecho de acrecer excepto que el testador haya designado sustitutos.

El testamento público simplificado es perfecto, ya que no requiere ser declarado formal testamento. Este testamento revoca a cualquier otro tipo de testamento, así como a cualquier otro tipo de testamento perfecto revoca al público simplificado.

Si son varios los copropietarios del inmueble todos podrán otorgar este testamento en el mismo instrumento. En este caso en particular los testadores podrán designarse como legatarios recíprocos o podrán nombrar a un mismo legatario.

En este tipo de testamento la Ley les impone a los beneficiarios la obligación de cumplir a los acreedores alimentarios, en la proporción que represente el bien, con relación al caudal hereditario. También no requiere de testigos, pero en el caso de que el testador no sepa o no pueda firmar estampa su huella digital y otra persona firmara a su nombre y a su ruego

TESTAMENTO PRIVADO.

Con este testamento se empieza la regulación de los testamentos extraordinarios en el Código Civil para el Distrito Federal. Este tipo de testamento esta permitido cuando el testador le es imposible o muy difícil otorgar uno ordinario y como elemento esencial de este tenemos que al testador le sea imposible otorgar un testamento ológrafo.

Los casos en los que se procede este testamento son:

- Cuando el Testador este enfermo de gravedad que no de tiempo para que el Notario concurra para hacer el testamento.
- Cuando no haya Notario en la población o Juez que actúe por receptoria.
- Cuando existan cualquiera de las dos personas mencionadas arriba, sea imposible o difícil que estos concurran al otorgamiento del testamento.
- Cuando los militares o asimilados entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

El testamento privado debe otorgarse ante cinco testigos, el testador debe declarar su voluntad, no puede ser cerrado o secreto, debe constar por escrito, hecho por el propio testador, excepto en el caso en que no sepa o no pueda hacerlo, caso en el cual lo escribirá uno de los testigos y solo cuando ninguno sepa escribir, el testamento privado será verbal. En caso de suma urgencia bastaran tres testigos y podrá ser verbal.

Los efectos del testamento privado están sujetos a una condición resolutoria legal, la cual consiste en que el testador fallezca por la enfermedad o por el peligro en que se encontraba o en ambos casos, dentro del mes siguiente a desaparecida la causa que faculto su

otorgamiento. Por lo tanto si el testador no fallece dentro de los supuestos indicados, el testamento no surtirá efecto alguno.

El testamento privado requiere ser declarado formal testamento. Cabe señalar que para ser declarado formal testamento se debe solicitar ante el Juez de lo familiar por medio del procedimiento señalado en la legislación procesal de la materia.

TESTAMENTO MILITAR.

El testamento militar se da cuando un militar o un asimilado del ejército hace su disposición en el momento de entrar en guerra o estando herido. Basta que declare su voluntad ante dos testigos o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición de su puño y letra. Este testamento no solo se refiere al ejército, sino también a los miembros de la fuerza aérea y armada.

El testamento militar, como se ha mencionado puede ser escrito o verbal, otorgado ante dos testigos. Si es escrito debe otorgarse en pliego cerrado y firmado de puño y letra del testador, aunque no este escrito por él. Una vez otorgado el testamento, los testigos o quien tenga en su poder el testamento deberá entregarlo al jefe de la corporación quien lo remitirá al Secretario de la Defensa Nacional y este a su vez a la autoridad judicial competente.

Este testamento también está sujeto a condición resolutoria legal, de que el testador fallezca de la causa que facultó el otorgamiento del mismo o dentro del mes siguiente de desaparecida dicha causa. Debe de ser declarado formal testamento.

TESTAMENTO MARÍTIMO.

Para que pueda otorgarse este testamento se requiere que el testador se encuentre a bordo de un navío de la Marina Nacional que este en alta mar. Este testamento se otorga ante el capitán y dos testigos. Al igual que el testamento privado, no puede ser cerrado o secreto, pero como el ológrafo, debe otorgarse por duplicado, cualquiera de los dos es efectivo, a

diferencia del ológrafo, en el cual el duplicado solo valdrá si el original ha sufrido alteraciones.

Este testamento tiene una vigencia de un mes contados a partir del desembarque en algún lugar. Esta sujeto a condición resolutoria legal. Si el buque arriba a un puerto donde haya agente diplomático el capitán depositara en este uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación.

TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

Esta regulado por dos situaciones las cuales analizaremos de la siguiente manera:

- Hecho en el extranjero pero que conforme a las Leyes mexicanas, caso en el cual las reglas son exclusivamente para su remisión hacia México.
- Hecho en país extranjero pero conforme a las Leyes extranjeras, producirá efectos en nuestro país si este se formulo de conformidad a las Leyes del país en el que se otorgo.

En los testamentos a que se refiere la primera situación surtirán sus efectos de acuerdo al tipo de testamento otorgado conforme a las Leyes mexicanas, por su parte los testamentos que se refiere la segunda situación producirán efectos siempre y cuando se demuestre el derecho extranjero.

Cuando los testamentos son recibidos por los cónsules mexicanos, estos funcionarios remitirán copia autorizada de los testamentos que se hubieran otorgado ante ellos a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Si es ológrafo el funcionario lo remitirá al Secretario de Relaciones Exteriores, mismo que tendrá un plazo de diez días para depositarlo en el Archivo General de Notarias

4.4.3- PROCEDIMIENTO.

Comenzaremos definiendo algunas cuestiones de suma importancia para esta sucesión, por ejemplo el heredero, el legatario etc. El heredero en este sentido es el adquirente, por causa de muerte, a título universal de todos los bienes o de parte alícuota del de cujus, que sean transmisibles por causa de muerte.

Entre los requisitos para ser heredero son necesarios los siguientes puntos:

1. El nombramiento del heredero, así como la cantidad que le corresponda debe ser hecha por el propio testador.
2. La institución de heredero, para ser eficaz requiere ser hecha en un testamento.
3. La institución de heredero, para su eficacia, requiere ser hecha nominalmente, esto es, que se designe heredero por su nombre y apellido.

La Legislación Civil acepta como válida la designación hecha a favor de algún heredero, aunque no sea designado de manera nominal o si al designarlo se cometieran errores que recaen en el nombre, apellido o cualidades del heredero, es intrascendente si se sabe con certeza quien es la persona nombrada.

Llegado el caso de que no se pudiera saber a ciencia cierta a quien se refirió el testador, la institución del heredero no surtirá efectos, debido a que no vale la designación hecha a favor de personas inciertas.

Una vez asumida la calidad de heredero, no puede perderse, esto es, heredero una vez, heredero siempre.

La institución del heredero puede hacerse en términos absolutos, si es una institución pura y simple, o puede hacerse sujetándola a alguna modalidad. En nuestro derecho la institución del heredero no está sujeta a plazo, en caso de que el testador así lo establezca,

la Legislación Civil dispone que dicho plazo se tendrá por no puesto y en consecuencia la institución de heredero se tendrá como pura y simple.

El testador es libre de poner condiciones testamentarias y no solo a las de bienes. Dicha libertad para imponer condiciones no tiene mas limites que los que la propia Ley señale.

Cabe señalar que el testamento también puede estar dividido en legado, un legado es la institución testamentaria mediante la cual el legatario adquiere a título personal el derecho a una prestación de dar o de hacer, sin mas modalidades que las expresamente impuestas por el testador, además tiene responsabilidad subsidiaria respecto de la responsabilidad de los herederos, y con límite hasta donde alcance la cuantía de la prestación legada que corresponde al beneficio de inventario

Las reglas del heredero se aplicaran de manera supletoria respecto a los legatarios. Cuando toda la herencia sea repartida en legados, a los legatarios se les tendrá como si fueren herederos. La cosa legada debe entregarse al legatario en el estado en que se hallaba al morir el testador, así como todos los accesorios que le correspondan, incluyendo los frutos que se hayan producido desde el momento de la muerte del de cujus.

Los gastos de entrega de la cosa legada, así como las contribuciones que genere son a cargo del legatario, salvo disposición en contrario del testador. La aceptación del legado es absoluta o se acepta o se repudia, no se puede aceptar una parte y repudiar otra.

Solo en el sentido de que si se designa a una persona al mismo tiempo como heredero y como legatario, podrá aceptar lo uno y repudiar lo otro, indistintamente, con independencia de que alguna de las instituciones fuere onerosa y la otra gratuita.

Los legatarios tienen derecho a que se les garantice el cumplimiento de su legado, la garantía puede consistir en cualquiera de las formas permitidas por la Ley, pero solo podrán exigir fianza a los herederos o hipoteca necesaria a los colegatarios.

Para aunar mas en el tema señalaremos el procedimiento señalado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acerca de este procedimiento sucesorio el cual comienza:

El que promueva el juicio testamentario debe presentar el testamento del difunto. El Juez sin mas tramite lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocara a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento se les de a conocer y si no lo hubiere procedan a elegirlo.

La junta de herederos se llevara a cabo dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio, en el caso de que la mayoría resida fuera del lugar del juicio, se ampliara el plazo a criterio del Juez, en este caso la citación se hará por cedula o correo certificado, pero en realidad se mandara exhorto para que estos sean notificados al Juez que tenga jurisdicción en el domicilio de los herederos.

En el caso de que no se conociere el domicilio de los herederos y estos estuvieren fuera del lugar del juicio, se mandaran publicar edictos en el lugar del juicio en los sitios de costumbre, en el último domicilio del finado y en el de su nacimiento.

En el caso de que hubiere herederos menores o incapacitados que tuvieran tutor, este se citara para que comparezca a la junta. En el caso de que estos no tuvieran tutor se les deberá nombrar uno. En cuanto del declarado ausente se entenderá la citación con el que fuera su representante.

Se citara también al Ministerio Público, para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presentaren y mientras no se presenten. Esta representación cesara cuando estos se presenten.

Si el testamento no es impugnado, ni se objeto la capacidad de los interesados, el Juez en la misma junta reconocerá como herederos a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan. Cuando se impugne la autenticidad o la existencia del testamento, esto se

podrá hacer valer a través de incidente. Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero se substanciará a través de juicio ordinario.

En el punto siguiente se tomara la demás parte de este procedimiento ya que esta íntimamente ligado con el procedimiento intestamentario, por lo que pasaremos a analizar la otra parte de este procedimiento.

4.5.- PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

4.5.1.- TRAMITACIÓN DE SUCESIONES ANTE NOTARIO.

Ahora bien para terminar este capítulo entraremos al tema de la sucesión ante Notarios. La Ley del Notariado permite que se tramiten juicios testamentarios e intestados ante un Notario.

Para que esto suceda se deben de reunir los siguientes requisitos:

- a) Que los herederos sean mayores de edad; menores emancipados o personas jurídicas.
- b) Que no hubiera controversia alguna; en el caso de que hubiera controversia el Notario no puede actuar. Lo cual el Juez del conocimiento de la controversia lo hará saber al Notario para que se abstenga de actuar.
- c) En su caso que el testamento sea declarado formal por un Juez;
- d) Que el Notario sea competente para tramitar la sucesión.

De manera general este trámite se realiza en dos o tres escrituras que contienen: la aceptación o repudio de la herencia y en su caso legados, la aceptación o nombramiento de albacea, la protocolización del inventario y avalúo y la adjudicación de los bienes.

La sucesión testamentaria ante Notario se puede tramitar independientemente del último domicilio del testador o el lugar de su fallecimiento. Para la elaboración de la escritura,

deberán previamente obtenerse los informes del Archivo General de Notarías y del Archivo Judicial, con el fin de acreditar que el testamento presentado es el último otorgado por el testador.

Para la elaboración de la escritura de la aceptación de herencia y cargo de albacea, se debe exhibir al Notario un testamento y copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión. El testamento debe ser público abierto o un público simplificado pues la apertura del testamento público cerrado y la declaración de ser formal un testamento especial, corresponde al Juez.

El instrumento notarial en el que comparezcan los herederos y el albacea designados debe contener: A) Su conformidad de llevar la transmisión ante el Notario. B) Que reconocen la validez del testamento. C) Que aceptan la herencia. D) Que reconocen por si y entre si los derechos hereditarios que les sean atribuidos por el testamento. E) Su intención de proceder por común acuerdo.

En el caso de la sucesión ante Notario Intestamentaria se podrá tramitar solo si el último domicilio del autor de la sucesión fue en el Distrito Federal o si se encuentran ubicados en esta entidad la mayor parte o la totalidad de sus bienes.

En este caso la elaboración de la escritura se debe de tener el acta de defunción, las constancias del Archivo General de Notarías y del Archivo Judicial de las cuales se desprenda que el autor de la sucesión no elaboro testamento alguno. El Notario para determinar el entroncamiento de los herederos con el autor de la sucesión deberá de tener las actas del Registro Civil que lo acrediten. Reunidos los requisitos, el Notario deberá hacer constar la comparecencia de dos testigos que declararan sobre el último domicilio del de cujus y que estos no conocen de la existencia de otra persona que tuviere derecho a heredar. En esta misma escritura debe contener la aceptación o repudio de la herencia, el nombramiento de albacea o el relevo de la misma.

Una vez otorgado el instrumento que contiene la aceptación de herencia y cargo de albacea en las dos sucesiones, el Notario dará a conocer el contenido del mismo instrumento a través de dos publicaciones hechas en el diario de mayor circulación nacional de diez en diez días, estas publicaciones serán agregadas al instrumento.

Hechas las publicaciones antes mencionadas, el albacea presentara al Notario el inventario y el avaluó de los bienes de la herencia para que con la aprobación de todos los coherederos se realice su protocolización.

A elección de los coherederos o heredero el proyecto de partición y adjudicación se puede incluir en el instrumento en donde conste el proyecto de partición que fue aprobado por todos los coherederos o en su caso se otorgara la escritura de adjudicación y partición como lo haya ordenado el autor de la sucesión en caso de que haya testamento o a falta de este como los herederos lo convengan.

Cabe mencionar que el Notario también esta posibilitado para que ante este se pueda tramitar tanto una sucesión testamentaria, como intestamentaria, o sea, una sucesión mixta, siempre y cuando no haya controversia siguiendo las formalidades señaladas para la tramitación de estas sucesiones.

**CAPITULO 5. PRESENTACIÓN O
PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL
AUSENTE.**

CAPÍTULO 5.

PRESENTACION O PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL AUSENTE.

5.4.- EFECTOS CIVILES A LA PRESENTACIÓN O CUANDO SE PRUEBA LA EXISTENCIA DEL AUSENTE, QUE FUE DECLARADO PRESUNTAMENTE MUERTO.

Dentro de este capítulo desarrollare los efectos civiles que se dan cuando es presentado o se prueba la existencia de aquel que ha sido declarado ausente o presuntamente muerto por la autoridad Jurisdiccional competente y para esto es importante recordar lo que se ha desarrollado en los capítulos segundo y tercero del presente trabajo, porque es en ellos en donde creo haber desarrollado parte de estos efectos civiles que pueden darse con la aparición del ausente o del que ha sido declarado presuntamente muerto.

Como se ha mencionado en el desarrollo del presente trabajo cuando una persona se encuentre desaparecida o se ignore el lugar donde posiblemente se encuentre o quien lo represente, el Juez Jurisdiccional sea a petición de parte u oficiosamente tendrá que nombrar un depositario de sus bienes y es aquí donde podemos encontrar una de las primeras consecuencias jurídicas o efectos civiles, toda vez que con la presentación o la prueba de existencia del ausente, desde luego ante la autoridad correspondiente, el depositario pierde esa calidad aún y cuando haya sido nombrado por dicha autoridad, ya que el ausente vuelve a ser sujeto de derechos con todas sus atribuciones legales.

Otra de las consecuencias o efectos civiles que podemos encontrar ante una situación similar es cuando el desaparecido haya dejado hijos menores de edad que requieran de una tutela y que deben de estar bajo la patria potestad de alguien y no exista persona alguna con facultades para ejercerla como la Legislación Civil lo establece, en este caso el Ministerio Público pedirá se nombre un tutor para protección de los menores y este recibirá el nombre de tutor dativo, sin embargo la tutoría que tiene esta persona dejara de tenerla cuando aparezca alguien que pueda ejercer la patria potestad sobre ellos. Volviendo el ausente, si este aparece o se prueba su existencia no podrá exigir el ejercicio de la patria potestad que la Ley le confiere sobre esos menores, toda vez que esta se pierde por motivo de su

ausencia de acuerdo a lo establecido la fracción V del artículo 444 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Otro caso puede ser cuando se deja un Administrador de los bienes con las responsabilidades inherentes al cargo, mismo que termina precisamente con la aparición del ausente ya que este al regresar recobra todos sus derechos que tiene sobre sus bienes puesto que la Ley lo establece de esa manera. El administrador en este caso y con respaldo jurídico tiene derecho a una retribución por el cargo que desempeño durante el tiempo de ausencia del propietario de los bienes, así mismo puede pedir una indemnización y el reembolso de gastos que haya hecho para la conservación de los bienes que se encontraban bajo su custodia y administración.

Nos encontramos también en una situación similar a lo que hemos venido viendo sobre los efectos que se producen con la presentación o prueba de la existencia del ausente, estos suceden también cuando declarada la ausencia no se presentan personas con derecho a heredar los bienes del que ha sido declarado ausente o presuntamente muerto, el Ministerio Público sé vera en la necesidad de nombrar un representante para esos bienes o en su caso la elección de alguien para que entre en posesión provisional en nombre de la Hacienda Pública; estos cargos al igual que en los hechos anteriores dejan de tener efectos una vez que aparezca o se presente el ausente, ya que cuando esto sucede aparece como lo he dicho con todos sus derechos que la Ley le otorga y por lo tanto inmediatamente entrara a administrar y poseer sus bienes o en su caso podrá nombrar a un representante o un administrador de sus bienes.

De la misma manera como en los comentarios anteriores, los artículos 697, 698, 708 y 713 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, encontramos efectos civiles importantes y trascendentales sobre la posesión y administración de los bienes del que ha sido declarado ausente o presuntamente muerto y para ello transcribiré y analizare los preceptos legales antes señalados:

Artículo 697.- “Si el ausente se presentare o se probare su existencia, antes de que sea declarada la Presunción de Muerte, recobrará sus bienes. Los que han tenido la posesión provisional, hacen suyos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles”

Si el ausente se presenta o se prueba su existencia en paradero conocido, se dicta un auto judicial dejando sin efectos la Declaración de Ausencia, debiendo restituirse al desaparecido su patrimonio, pero no los frutos industriales y solo la mitad de los frutos naturales y civiles, salvo que haya habido mala fe por parte de los poseedores, entendiéndose por esta si conocen la existencia del ausente. Cabe señalar que la misma legislación solo se limita a señalar que el ausente al probarse su existencia o cuando este se presenta, menciona que se le restituirá su patrimonio y la mitad de los frutos naturales y civiles, pero no se señala como, esto deja en estado de indefensión al aparecido, porque no establece si la restitución de sus bienes debe ser en presencia de un Notario Público, si el Juzgado mandara al Actuario o Ejecutor para darle la posesión, si los poseedores rendirán cuentas al ausente o al mismo Juzgado etc. Razón por la cual considero que se dé la creación de un nuevo artículo que considere estas formas de restitución de los bienes del aparecido y con esto se estaría creando una seguridad jurídica para este, en relación a la recuperación de su patrimonio.

Artículo 698.- “La Declaración de Ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe”.

Es de señalarse que el artículo 197 del Código Civil vigente para el Distrito Federal preceptúa que la sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la Presunción de Muerte del cónyuge ausente, así como en los casos previstos en el artículo 188 de Ordenamiento Legal en cita. En este sentido el artículo 195 de la misma Ley dispone que la sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, solo modifica o suspende la sociedad conyugal. Efectivamente en el caso de que el ausente este casado bajo el régimen de sociedad conyugal, la Declaración de Ausencia interrumpe dicha sociedad, de tal suerte que el cónyuge presente recibirá los

bienes que le correspondan hasta la fecha en que cause efectos la declaratoria del Juez, pudiendo disponer libremente de dichos bienes, sin necesidad de que el ausente tenga que firmar en casos de enajenación o gravamen de los bienes. Pero si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia quedara restituida la sociedad conyugal tal y como éste la dejó. En este caso cuando el cónyuge ausente regresa o se prueba su existencia, después de haber sido hecha la Declaración de Ausencia, se restablece la sociedad conyugal, pero las ganancias que haya obtenido su cónyuge serán propias de este y no estará obligado a compartirlas con el reaparecido.

Artículo 708.- “Si el ausente se presentare o se probare su existencia, después de otorgada la posesión definitiva, recobrara sus bienes en el estado en que se hallen el precio de los enajenados, o los que hubiere adquirido con el mismo precio, pero no podrá reclamar frutos ni rentas”.

De este texto se desprende la parte medular de la presente investigación, tomándolo ahora solo como un ejemplo, de que uno de los presuntos herederos hubiere gastado o dañado un bien o bienes del desaparecido por negligencia durante su administración, la Ley solo menciona que el ausente recobrara sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados o los que hubieren adquirido con el mismo precio. En este caso no hay una medida que obligue al heredero o al poseedor a regresarle al ausente sus bienes, debido a que la misma Ley deja tal situación a la voluntad de estos.

Artículo 710.- “Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por si o por apoderado legítimo o desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia”.

Si se presenta el ausente o sus herederos testamentarios o los legítimos de mejor derecho que los poseedores estos están obligados como todo administrador de bienes ajenos a darles cuenta de su manejo dentro del plazo legal. Este plazo comienza a correr desde el día en

que el ausente se presenta por sí o por apoderado legítimo o desde aquel en que se defirió la herencia por sentencia ejecutoriada.

Otro efecto de la presentación del ausente es de los marcados en el artículo 711 del Código Civil en vigor en el Distrito Federal el cual señala: “la posesión definitiva termina:

- I.- Con el regreso del ausente
- II.- Con la noticia cierta de su existencia
- III.- Con la certidumbre de su muerte
- IV.- Con la sentencia que cause ejecutoria en el caso del artículo 709”.

Obviamente al encontrarse el ausente o apoderado legal de este que pueda administrar por sí solo los bienes, el poseedor provisional termina su encargo dejando entonces la administración de los bienes abandonados a un apoderado o en manos del propio ausente. Así pues los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente, por lo cual estarán obligados a rendir cuentas al ausente o en su caso al representante de este.

Artículo 713.- “La sentencia que declare la Presunción de Muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal”.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 de la misma Ley citada, la sociedad conyugal termina con la sentencia que declare la Presunción de Muerte del cónyuge ausente, por lo que una vez que el Juez declare por un auto judicial que la sentencia ha causado ejecutoria y seguidos los tramites administrativos en el Registro Civil el cónyuge del que le fue declarada la Presunción de Muerte adquiere de nuevo la facultad para de nuevo poder contraer matrimonio. Solamente el efecto que tiene el regreso del aparecido en este supuesto solo es para enterarse de que legalmente esta facultado para contraer nuevo matrimonio o en su caso que esta divorciado.

5.5.- PROBLEMÁTICA CIVIL A LA PRESENTACIÓN O CUANDO SE PRUEBA LA EXISTENCIA DEL AUSENTE, QUE FUE DECLARADO PRESUNTAMENTE MUERTO, PARA RECUPERAR SUS BIENES.

Para entender la problemática que implica la aparición del ausente cuando se ha iniciado el procedimiento o el curso de este o que se haya dictado la resolución correspondiente en el mismo, es importante como en el subíndice anterior analizar los artículos del Código Civil para el Distrito Federal que se refieren a esa problemática que pudiera existir o que como litigantes pudiéramos encontrar, cuando se da por aparecido o se prueba la existencia del ausente; considero que los artículos que crearían al litigante y al Juzgador esta problemática serían los siguientes que transcribo y analizo desde mi particular punto de vista.

Artículo 679.- “Una vez declarada la ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentara al Juez, dentro de quince días contados desde la última publicación de la Declaración de Ausencia en el periódico y siguiendo el término que marca el artículo 677”.

Este supuesto señala como requisito que no haya noticia alguna del ausente para que se declare la ausencia y así mismo señala que la persona que tenga testamento público u ológrafo del ausente deberá presentarlo ante la autoridad judicial dentro de los quince días siguientes a la publicación que contenga la resolución de la Declaración de Ausencia.

Pero en este caso salta una pregunta, ¿Qué pasa cuando regresa el ausente o se prueba su existencia?. Nuestra Ley no señala que pasara claramente, lo cual produce incertidumbre en el Juzgador para resolver al respecto, en este caso lo procedente es que el Juez que conoció de la ausencia deje sin efectos la Declaración de Ausencia, así mismo el testamento hecho por el ausente podrá ser revocado o en su caso seguirá subsistiendo, según la voluntad del mismo aparecido.

Artículo 680.- “El Juez de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento ológrafo, abrirá este en presencia del representante del ausente, con citación de

los que promovieron la Declaración de Ausencia y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esta clase de testamento”.

Posteriormente a la Declaración de Ausencia, se procederá a abrir el testamento si lo hubiere con estricto apego a lo señalado en el artículo 1561 del Ordenamiento Legal en cita, a través del cual se puede declarar formal el testamento. La apertura del testamento será a instancia de los interesados o del Ministerio Público, abriéndose con ello provisionalmente la sucesión del ausente.

Nuestra Legislación Civil no señala que debe hacer el Juez competente en este caso, lo que debe de hacer al regreso del ausente o cuando se prueba su existencia, esta última por medio del representante del mismo ausente o cualquier persona que de noticias de este, dejara sin efectos la Declaración de Ausencia, así como el Juez se abstendrá de abrir el testamento del ausente.

Artículo 697.- “Si el ausente se presentare o se probare su existencia, antes de que sea declarada la Presunción de Muerte, recobrara sus bienes. Los que han tenido la posesión provisional, hacen suyos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles”.

Si el ausente se presenta o se prueba su existencia el Juez dictara un auto judicial dejando sin efectos la Declaración de Ausencia, debiendo restituirse al desaparecido su patrimonio, pero no los frutos industriales y solo la mitad de los frutos naturales y civiles, salvo que haya habido mala fe por parte de los poseedores, entendiéndose por esta si conocen la existencia del ausente. Este punto es la parte medular de nuestro trabajo ya que la legislación solo se limita a señalar que se le restituirá el patrimonio del ausente cuando este se presente o se pruebe su existencia, pero no se señala como ni en que circunstancias, si se hará en presencia de un Notario Público, si el Juzgado mandara al Actuario o ejecutor para darle la posesión al ausente, si los poseedores rendirán cuentas al ausente o al mismo Juzgado etc. Esto causa incertidumbre ya que por ejemplo si un heredero hizo mala administración de los bienes que tenía a su cargo, la Ley no señala el procedimiento por el

cual el ausente puede recuperar sus bienes a su regreso o cuando se prueba su existencia, la Ley solo se limita a decir que recobrara sus bienes, pero no dice como, lo cual trae problemas ya que no hay medida alguna por la cual se puedan recobrar tales bienes por parte de su legítimo dueño.

Como puede observarse la Legislación Civil vigente para el Distrito Federal es muy llana, ya que solo se limita a señalar que el ausente recuperara sus bienes a su regreso o cuando exista prueba de su existencia, lo cual es vago, ya que este ordenamiento no contiene una medida veraz para la recuperación de dichos bienes en primer lugar y en segundo lugar no se señalan los efectos civiles que causa el regreso del ausente.

En el momento del regreso del ausente o cuando se prueba su existencia, la Legislación Civil para el Distrito Federal deja de ser eficaz, ya que como se ha comentado la misma legislación solo contempla algunos efectos al regreso del ausente, por ejemplo, tenemos el siguiente caso, como lo señala el artículo 267 fracción X de la misma Legislación Civil vigente, es causal de divorcio “la Declaración de Ausencia legalmente hecha, o la de Presunción de Muerte”, es de notarse que dicho concepto se contraponen con lo dispuesto por el artículo 704 del Ordenamiento Legal multimencionado ya que este señala que “si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedara restaurada la sociedad conyugal”. Para lo cual me parece que la misma Ley tiene contradicciones, ya que por una parte se invoca la Declaración de Ausencia y la Presunción de Muerte como causales de divorcio y por otro señala que aunque estas figuras jurídicas estén declaradas en forma tales declaraciones quedan sin efectos y todo volverá a la normalidad al regreso del ausente o cuando se pruebe su existencia, lo cual me parece que no es cierto, ya que si el cónyuge del ausente en dado caso después de hecha la Declaración de Presunción de Muerte puedo haberse casado de nuevo y entonces la sociedad conyugal en este caso no podrá restaurarse, debido a que contrajo nuevas nupcias.

En este sentido se ve a todas luces las contradicciones que la misma Ley tiene. Por otro lado y en caso de que la ley favorezca al ausente, tenemos que promovido el divorcio por las causales mencionadas anteriormente y autorizado el mismo, este se puede venir abajo

debido a que con el solo regreso del ausente se restaura la sociedad conyugal y en teoría las cosas deberán regresar al estado en que el ausente las dejó. Su patrimonio debería regresársele y en dado caso y si la ley le favoreciera ¿Tendría esposa si la misma Ley autoriza a esta a contraer nuevas nupcias?. Pero el legislador no se puso a pensar en casos prácticos, se me ocurre que en el mismo caso mencionado la cónyuge, contrae nuevas nupcias o vive en unión libre con otra pareja y el ausente regresa que pasaría, ¿Podría pedir el divorcio por adulterio? o ¿Tendría validez jurídica el matrimonio celebrado con otra persona? o en su caso ¿Que pasa con la patria potestad respecto de los hijos? Etc.

Otro caso que vale la pena tocar es el señalado en el artículo 706 del Código Civil en cita que señala que “declarada la Presunción de Muerte, se abrirá el testamento del ausente si no estuviese ya publicado...” en caso contrario si se llega a probar la muerte del ausente, se abre la sucesión legítima. En el caso que nos ocupa es necesario señalar que la misma legislación señala que en caso de que el ausente regrese, este recobrará sus bienes. Esta situación es muy vaga, ya que del análisis efectuado a este precepto, se observa que en el supuesto de que se hayan dañado o perdido los bienes del ausente por negligencia o mala parte de los poseedores o presuntos herederos, ¿Cómo el ausente que regreso puede recuperar sus bienes?. Como se desprende de la misma Ley no hay una medida que proteja al ausente en estos casos y más aún no hay una medida que obligue a los presuntos herederos o apoderados en su caso a regresar los bienes del ausente cuando este regresa, por lo cual se debe modificar la Ley para contemplar los casos que se señalan y que son motivo de la presente investigación.

Para terminar el artículo 708 del Ordenamiento Legal multicitado dice que “Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio, pero no podrá reclamar frutos ni rentas”.

Cuando un individuo adquiere la posesión definitiva de los bienes del ausente tiene amplias facultades para administrarlos y disponer de ellos a su antojo. De tal manera que tiene la facultad de enajenar los inmuebles y los muebles, constituir hipotecas y servidumbres sin

ninguna limitación ni reserva, como si se tratara del verdadero propietario de los bienes. Pero en este caso al regreso del ausente o cuando se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes, en el estado en que se hallen o el precio de los enajenados. En este caso el poseedor definitivo rendirá cuentas al ausente o a sus herederos, pero la Ley no dice como el ausente recobrará sus bienes o como exigirá este al poseedor definitivo el precio de estos. Así mismo no señala la responsabilidad del administrador respecto de los bienes del ausente, motivo por el cual es necesario señalar un procedimiento para recuperar tales bienes.

5.6.- PROPUESTA DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA RECUPERAR LOS BIENES DEL AUSENTE, QUE FUE DECLARADO PRESUNTAMENTE MUERTO, A SU PRESENTACIÓN O CUANDO SE PRUEBA SU EXISTENCIA.

Para comenzar este punto de análisis y propuesta es preciso señalar lo que contempla el Código Civil en vigor para el Distrito Federal en su artículo 708 acerca del regreso del ausente que fue declarado presuntamente muerto: “ Si el ausente se presentare o se probare su existencia, después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados o los que hubieren adquirido con el mismo precio, pero no podrá reclamar frutos ni rentas”.

Ahora bien como se señalo en capítulos anteriores este precepto antes mencionado es muy vago, ya que si bien es cierto señala que el ausente recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, también lo es de que si estos bienes fueron enajenados, hipotecados o están sujetos a una servidumbre, el ausente ¿Cómo podrá recobrarlos si fueron enajenados?. En el caso de servidumbre el ausente podrá pedirlo mediante Juicio Ordinario, para dejar sin efectos esa servidumbre, debido a que este no lo autorizo como legítimo propietario de un bien inmueble. En el caso de la hipoteca surge un problema, ya que si esta hipoteca se realizo para el mantenimiento del inmueble, este inmueble seguirá hipotecada y cambiara entonces el deudor, ya que el deudor entonces será el ausente.

Pero en el caso de que el bien inmueble o inmueble haya sido enajenado o en el caso de que este bien haya sido perdido por negligencia del poseedor ya sea definitivo o provisional,

por el representante del ausente o cualquier otro que tenga en su poder la administración de bienes del ausente, la Ley no señala ninguna medida para exigirles la restitución de estos bienes.

Cabe señalar que el ausente puede recobrar el precio de los bienes enajenados, pero si los poseedores o representante se rehúsan a pagar por los enajenados o por el daño que hayan sufrido los bienes por la administración de estos o por la pérdida de los mismos por negligencia de estos, la Ley no señala la medida por la cual se puedan recuperar tales bienes.

Así pues lo procedente para que el ausente pueda recuperar sus bienes, es que en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, existiere un artículo el cual contemplara una protección de tales bienes, remitiendo tal protección a un procedimiento Ordinario Civil contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para la recuperación de los bienes del ausente.

En base a lo anterior la medida que se debería de contener en la Legislación Civil mencionada con anterioridad sería: “Si el ausente se presentare o se probare su existencia, cuando le fue declarada la Presunción de Muerte, recobrará sus bienes, pudiendo hacer exigible mediante Juicio Ordinario la restitución de los que fueron enajenados, los que se perdieron por negligencia de los poseedores o representante del ausente o por los daños que hayan sufrido por la administración de estos”.

En este sentido el efecto de esta medida sería la protección de los bienes del ausente, cuando no se tiene noticia de este. Ya que cuando este se presente o se pruebe su existencia tenga la seguridad jurídica de que sus bienes estarán a salvo y más aún que si estos se perdieron por negligencia, o por enajenación, se puedan recuperar, así mismo, si estos fueron dañados que pueda exigir la reparación de estos.

En este sentido el procedimiento que se propone sería el siguiente:

Iniciara el procedimiento con la presentación del escrito inicial de demanda conteniendo los requisitos señalados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y señalando el motivo por el cual esta entablando la demanda, ante la Oficialia de Partes Común de los Juzgados del Distrito Federal. Una vez admitida la demanda se procederá a emplazar a Juicio al demandado, corriendo traslado con las copias que para el efecto se acompañan en el escrito inicial de demanda, para que en el término de nueve días de contestación a la demanda entablada en su contra.

El demandado contestara la demanda apegado a lo señalado en el artículo 260 del Código procesal en cita, en caso de que no conteste la demanda el Juez declara la rebeldía en que incurrió el demandado por no contestar la demanda dentro del término concedido para ello. Si el demandado opuso reconvencción al contestar la demanda, se le dará traslado del escrito al actor para que la conteste en el término de seis días. En caso de que el demandado se allane a la demanda y ratificando el escrito de allanamiento, el Juez citara para oír sentencia.

Una vez contestada la demanda y la reconvencción el Juez señalara fecha y hora para la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación dentro de los diez días siguientes de la última contestación, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por él término de tres días. Si las partes no comparecen sin causa justa, el Juez las sancionara con una multa. Si ambas partes concurren, el Juez examinara las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al Juzgado. El conciliador propondrá a las partes alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre las partes, la audiencia proseguirá y el Juez examinara las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento. Tales cuestiones serán resueltas por el Juez en base a las pruebas rendidas por las partes.

El día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio, a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes. Las pruebas deberán ofrecerse expresando con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, señalando en su caso el nombre y domicilio de testigos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. Si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas serán desechadas.

Una vez ofrecidas las pruebas con sus respectivas formalidades, como la prueba confesional con su pliego de deposiciones en sobre cerrado, la testimonial con el interrogatorio de los testigos, la pericial señalando los puntos en que versara la misma etc. y fenecido el periodo de ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho.

El Juez admitirá las pruebas ofrecidas y procederá a la recepción y desahogo de las mismas. La recepción se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto admisorio de pruebas, señalándose día y hora teniendo en consideración el tiempo para la preparación de las mismas. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes.

El periodo probatorio puede prorrogarse por pruebas que deban de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, para lo cual la parte oferente deberá de hacerlo saber al Juzgado dentro del término de sesenta y noventa días naturales respectivamente, para lo cual la solicitud tendrá que reunir los requisitos señalados en el artículo 300 del Código procesal en cita.

Una vez desahogadas las pruebas por ambas partes y concluido la recepción de las mismas, el juzgado dispondrá que las partes aleguen por si o por sus abogados o por apoderado, primero el actor y luego el demandado, procurando la mayor brevedad y concisión, sin que se rebase el tiempo de quince minutos. Los alegatos anteriormente señalados serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito.

Una vez terminado este periodo del Juicio el Juez dictara un auto en el cual citara a las partes para que escuchen la sentencia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el auto. Solo cuando hubiere necesidad de que el juzgado estudie documentos voluminosos, podrá disponer de un término ampliado de ocho días mas para dictar la sentencia que proceda, tomando en cuenta los elementos aportados por cada una de las partes.

Si las partes no opusieron medios de defensa contra esta resolución o si los opusieran, la resolución recaída en estos fuera en el sentido de confirmar la combatida se procederá ejecutar la sentencia dictada en el Juicio, para lo cual el actor pedirá al juzgado la ejecución de la sentencia, el Juez dará él término improrrogable de cinco días al demandado para que cumpla con ella, si en la sentencia no se le hubiere fijado término para el cumplimiento de la misma, pasado tal término sin cumplimiento del fallo mencionado, se procederá el embargo de bienes del condenado.

Si la sentencia condenare al demandado al pago de cantidad liquida, se procederá sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado al embargo de bienes y solo después de asegurados los bienes, podrá tener efecto el término de gracia que el Juez le conceda al condenado para el cumplimiento de la sentencia.

Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto, como efectos de comercio o acciones de compañías que se coticen en la bolsa, se hará el pago al acreedor inmediatamente después del embargo. los efectos del comercio y acciones bonos o títulos de pronta realización, se mandaran vender por conducto de un corredor titulado a costa del obligado.

Si los bienes embargados no estuvieren valuados anteriormente se pasaran al avalúo y venta en almoneda publica por los términos previsto en el Código de Procedimientos Civiles en mención. Cuando el precio de los bienes conste en instrumento público, no se necesitara avalúo, tampoco cuando el precio de este haya sido fijado por los interesados, o se determine por otro medio, según las estipulaciones del contrato a menos de que con el transcurso del tiempo hayan ocurrido mejoras que hagan variar el precio de los bienes.

Del precio del remate se pagara al ejecutante el importe de su crédito y se cubrirán los gastos que haya causado la ejecución.

Si la sentencia dictada por el Juez no contiene cantidad liquida, el ejecutante al promover la ejecución presentara su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que haya desahogado la vista, el Juez fallara dentro del mismo término de la vista.

Con este procedimiento se podrían recuperar los bienes enajenados o perdidos por negligencia de los poseedores o representante del ausente, pero cabe señalar lo procedente en cuestión de que la resolución del Juez se encamine en una obligación de hacer alguna cosa, por ejemplo realizar reparaciones a los bienes del ausente por daños ocasionados por su administración.

En este caso la Ley nos señala que el Juez le señalara al condenado un plazo prudente para el cumplimiento de esa obligación. En caso de que el condenado no cumpla, el Juzgado a través de medios de apremio hará cumplir el fallo dictado.

En caso de que el ejecutante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá a embargar bienes del deudor por la cantidad que este señalare.

Cuando los poseedores o el representante del ausente no quieran regresar los bienes administrados o poseidos por estos al regreso o cuando se prueba la existencia de este, para

lo cual al ejecutar la sentencia favorable a este, el Juez ordenara la entrega del bien inmueble o mueble y en el auto que se dicte para el efecto procederá inmediatamente a poner en posesión al actor, en caso de que el demandado se rehusare a entregar los bienes lo mandara entregar a través del ejecutor adscrito al juzgado, quien podrá emplear el uso de la fuerza publica y aún mandar romper cerraduras.

Así mismo cabe hacer mención que si durante el Juicio Ordinario sé presentar el reconocimiento del adeudo y si el demandado se declara confeso de la demanda, el mismo cesara si el actor lo pidiere y se procederá en la vía ejecutiva.

Bajo lo anteriormente demostrado que la inclusión del texto que se señala ayudaría a que el ausente pueda recuperar sus bienes cuando este regresa o cuando se prueba su existencia, ya que nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal no señala como o porque vía el ausente puede recuperar sus bienes, solo se limita a señalar que el ausente recobrara sus bienes en el estado en que se hallen o el precio de los enajenados, pero no señala que sucede si existe oposición por parte de los poseedores de sus bienes así como a sus representante quienes tenían en su poder tales bienes al momento en que el ausente les pida la devolución de sus bienes. Lo cual deja en evidente estado de indefinición al ausente a su regreso o cuando se prueba su existencia.

Cabe señalar que el procedimiento que se propone se apega fielmente a los lineamientos del Juicio Ordinario Civil que señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero la base de este radica en que el Código Civil consideraría la vía por la cual el ausente puede recuperar sus bienes a su regreso o cuando se prueba su existencia, debido a que en ningún artículo referente tanto a la Declaración de Ausencia, como a la Presunción de Muerte se habla de la recuperación de los bienes del ausente cuando estos sufrieron alguna alteración por parte de los poseedores o representante del ausente.

Por último cabe señalar que tampoco nuestra Legislación Civil señala que puede hacer el ausente en caso de pérdida de sus bienes por negligencia de los poseedores o representante de este o cuando estos bienes sufren daños por estos, por lo cual es necesario señalar el

procedimiento que se propone para que proteja sus bienes cuando no se encuentra el ausente. En este sentido la Ley solo señala que el ausente a su regreso o cuando se prueba su existencia podrá reclamar el precio de los bienes de su propiedad que fueron enajenados, pero la Ley no señala que hará si encuentra oposición por parte de los poseedores o representante de este, por lo cual esta investigación señala también el supuesto mencionado.

CONCLUSIONES.

1.- Se explica el origen y significado de la palabra persona, así como también su concepción para el derecho romano, el cual es cuna de nuestro derecho actual y que es base para los estudios de esta figura jurídica en la actualidad. Así como también se menciona la concepción de esta figura para otras ramas del saber.

2.- Se mencionan los atributos de la personalidad que señala nuestro Derecho Civil Mexicano, a través de los cuales se le da el carácter de persona a esta, así como también se señala desde cuando este adquiere las capacidades inherentes a la persona.

3.- Se señalo y explico el procedimiento por el cual a una persona desaparecida o ausente se le es declarada la ausencia, así como también se señalan los plazos para solicitar tal declaración, así como las formalidades propias de este procedimiento.

4.- Se demostró la falta de aplicabilidad de la figura jurídica de la Declaración de Ausencia, debido a que esta surge casi exclusivamente, con las grandes tragedias que la naturaleza causa en el entorno del ser humano, como lo son terremotos, maremotos etc.

5.- Se explico que personas quedan a cargo de los bienes del ausente durante el procedimiento de Declaración de Ausencia, así mismo se señala el actuar de la autoridad Judicial en este procedimiento, también se mostraron los efectos que produce la Declaración de Ausencia respecto de la persona del ausente, en relación a su estado civil y su patrimonio.

6.- Se continuo el procedimiento que conlleva la Declaración de Ausencia, o sea, la Presunción de Muerte. Se señalaron los plazos para pedir la Presunción de Muerte del ausente, así como las personas que pueden solicitar tal procedimiento.

7.- Se mencionaron los efectos que produce la Declaración de Presunción de Muerte, respecto de los derechos civiles y patrimoniales del ausente, al cual se le declaro la

Presunción de Muerte. En este sentido se señalo cuales son los efectos que causa la sentencia que declara firme la Presunción de Muerte, así también se señalan los medios de defensa en contra de tal resolución judicial.

8.- Se reconoció el procedimiento de la Sucesión Legítima y la testamentaria, así mismo se señalo quienes tienen derecho a heredar, por medio de tales sucesiones, así como las formalidades judiciales y extrajudiciales que se tiene que cumplir para la tramitación de estos procedimientos. Se señalo además las figuras afines que contienen estos procedimientos, las cuales son indispensables para su tramitación.

9.- Se reconoció que dependiendo el estado que guarden los bienes del ausente, cuando a este se le declaró la Presunción de Muerte, será aplicable el procedimiento sucesorio marcado por la Legislación Civil para el Distrito Federal.

10.- Quedo demostrado la laguna que contiene nuestra Legislación Civil vigente para el Distrito Federal, respecto a la presentación del ausente o cuando se prueba su existencia, ya que esta no contiene acciones a realizar por parte de la autoridad al regreso del ausente o cuando se prueba su existencia.

11.- Se corrobora la problemática civil que conlleva la presentación del ausente o cuando se prueba su existencia el cual fue declarado presuntamente muerto, en primer lugar los efectos civiles respecto de su persona y en segundo los efectos respecto de sus bienes, ya que nuestra Legislación Civil no contiene medidas que regulen de manera clara el regreso o la presentación del ausente, cuando se le declaro la Presunción de Muerte.

12.- Se demostró la necesidad de establecer un procedimiento para recuperar los bienes del ausente, que se le declaro la Presunción de Muerte, a su presentación o cuando se prueba su existencia, ya que en nuestra Ley Civil vigente no se encuentra contemplado tal situación y es de gran importancia la regulación de este suceso.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- Acosta Romero Miguel, Martínez Arrollo Laura, Código Civil para el Distrito Federal comentado, Editorial Porrúa, México D. F. 1998.
- 2.- Arce y Cervantes José, De Las Sucesiones, Editorial Porrúa, México D. F. 2003.
- 3.- Arellano García Carlos, 2º Curso de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa. México D. F. 2002.
- 4.- Artilles Sebastián, Derecho Romano, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas Venezuela, 1999.
- 5.- Aspron Pelayo Juan Manuel, Sucesiones, 2º Edición, Editorial Mc Graw Hill, México D. F. 2002.
- 6.- Colin Ambroise y Capitant Henry, Derecho Civil, Editorial Jurídica Universitaria, Estado de México, México 2002.
- 7.- Córdova, Levy, Solari Wagmaister, Derecho Sucesorio Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires Argentina 1995.
- 8.- Córdova, Levy, Solari Wagmaister, Derecho Sucesorio Tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires Argentina 1995.
- 9.- Córdova, Levy, Solari Wagmaister, Derecho Sucesorio Tomo III, Editorial Universidad, Buenos Aires Argentina 1995.
- 10.- De Cossio Coral Alfonso, Instituciones de Derecho Civil 1, Editorial Alianza, Madrid España 1998.
- 11.- Chávez Asencio Manuel F., La Familia en el Derecho, 3º edición, Editorial Porrúa, México D. F. 2000,
- 12.- De Ibarrola Antonio, Cosas y Sucesiones, 3º reimpresión, México D. F. 2002.
- 13.- De Pina Rafael y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México D. F. 2003.
- 14.- De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México D. F. 2002.
- 15.- Flores Gómez González Fernando, Introducción al Estudio del Derecho Civil, Editorial Porrúa, 6º Edición, México D. F. 1999.

- 16.- Floris Margadant Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, México D. F. 2004.
- 17.- Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México D. F., 2003.
- 18.- Gutiérrez y González Ernesto, Derecho Sucesorio, Editorial Porrúa, México D. F. 1998.
- 19.- Kaser Max, Derecho Romano Privado, Editorial Reus S.A., España 1982.
- 20.- Lete del Río José Manuel, Derecho de la Persona, Editorial Tecnos S. A., Madrid España 2001.
- 21.- Magallon Ibarra Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México D. F. 1998.
- 22.- Morireau Iduarte Martha e Iglesias González Román, Derecho Romano, Editorial Harla, México D. F. 1998.
- 23.- Montero Duhair Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México D. F. 1984.
- 24.- Muñoz Luis y Salvador Castro Zavaleta, Comentarios al Código Civil, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México D. F. 2000.
- 25.- Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México D. F. 2002.
- 26.- Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Porrúa, México D. F. 2000.
- 27.- Planiol Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil Tomo I, Traducción de la 12^o Edición Francesa por el Lic. J. M. Cajica Jr, Editorial Cajica, S.A., Puebla México, 1983.
- 28.- Ramírez Fuertes Roberto, Sucesiones, Editorial Temis S. A., Santa Fe de Bogota Colombia 2002.
- 29.- Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano Tomo IV, Sucesiones, Editorial Porrúa, México D. F. 2003.
- 30.- Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil I, Sucesiones, Editorial Porrúa, México D. F. 2003.
- 31.- Sánchez Márquez Ricardo, Derecho Civil, Parte General “ Personas y Familia”, Editorial Porrúa, México D. F. 1998.
- 32.- Ventura Silva Sabino, Derecho Romano, Editorial Porrúa, México D. F. 1997.

DICCIONARIOS.

- 1.-Burgoa Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México D. F. 1999.
- 2.- Brugger Walter, Diccionario de Filosofía, Editorial Herder, Barcelona España, 1978.
- 3.- Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual Tomo III, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina, 1976.
- 4.- De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México D. F. 1998.
- 5.-De Santo Víctor, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política, Sociales y de Economía, Editorial Universidad, Buenos Aires Argentina 1999.
- 6.- De la Brosse Oliver, Diccionario del Cristianismo, Editorial Herder, Barcelona España, 1986.
- 7.- Del Campo Solestiano, Diccionario de Ciencias Sociales Tomo II, Institutos de Estudios Políticos, Madrid España 1980.
- 8.- Ferrater Mora José, Diccionario Filosófico, Editorial Alianza, Madrid España 1980.
- 9.- Fundación Tomas Moro, Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 1991.
- 10.- Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Editorial Porrúa, México D. F., 2002.
- 11.-Lerner Bernardo, Enciclopedia Jurídica Omeba tomo XXII, Editorial Bibliografica Argentina S. R. L., Buenos Aires Argentina 1991.

LEGISLACIÓN.

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.